



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

2021

Portal web- Rama Judicial

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Nº.	Nº. EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	FIJACION	TERMINO	DURANTE
1	253074003003-201900055-00	07-DECLARATIVOS - VERBAL - OTROS PROCESOS	LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE	LUZ FENY FLORES LUENGAS, WILLIAM STICK BAQUERO GALVIS y SEGUROS DEL ESTADO	EXCEPCIONES ART. 370 C.G.P.	30-mar-22	5 días	31 DE MARZO, 1, 4, 5 y 6 DE ABRIL DE 2022
1	253074003003-202100190-00	05-DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.	ANA VILMA MORENO DE OLARTE Y OTRO	JULIO ENRIQUE TRUJILLO	EXCEPCIONES ART. 370 C.G.P.	30-mar-22	5 días	31 DE MARZO, 1, 4, 5 y 6 DE ABRIL DE 2022

SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN EL PORTAL WEB- RAMA JUDICIAL, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Consulte este documento en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

SABRINA MARTINEZ URQUIJO
Secretaria



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



452

Ibagué, Marzo 19 de 2019

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPIO GIRARDOT

E. _____ S. _____ D. _____

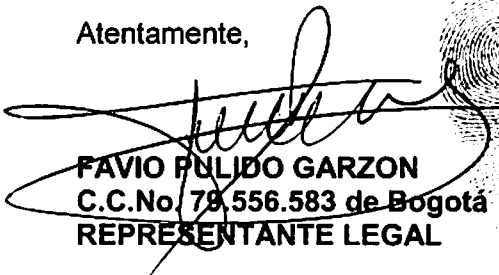
**REF: 25307-4003-003-2019-00055-00 RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE LUZ MARINA PARGA Y GLORIA PARGA
DEMANDANDO SEGUROS DEL ESTADO S.A**

FAVIO PULIDO GARZON, mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.556.583 de Bogotá, en mi calidad de Representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A – SUCURSAL IBAGUE**, todo lo cual acredito con el Certificado de existencia y representación legal expedido la Cámara de Comercio, que se anexa; **OTORGO** poder en forma especial, amplia y suficiente a la Doctora **LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA**, también mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 139.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué dentro del proceso en referencia y represente los intereses de la compañía.

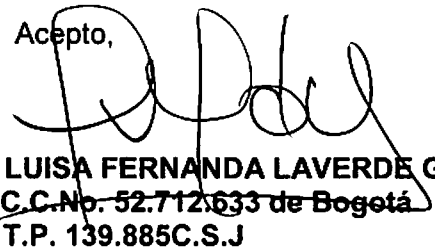
El apoderado tendrá las facultades generales de ley y las especiales de recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir conciliar, interponer recursos y en fin todas las que sean esenciales para la defensa de los intereses de la compañía que represento.

Sírvase tener a la Doctora **LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA**, como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,


FAVIO PULIDO GARZON
C.C.No. 79.556.583 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto,


LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA
C.C.No. 52.712.633 de Bogotá
T.P. 139.885C.S.J



**DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL**

la Notaria Octava del circulo de Ibagué
certifica que este escrito dirigido a:
JUZGADO 3 CIVIL CIRARDOT
Fue presentado personalmente por:
PULIDO GARZON FAVIO

Quien exhibió C.C. 79556583
C.S.U.

10/08/2019 xewwsr3zaq1za1qe

www.notariaenlinea.com
AFW9QZNSFXKG2TTF

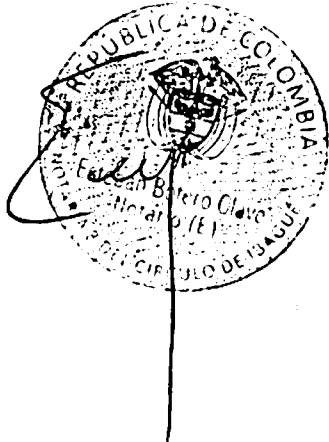


SLM

ESTEBAN BOTERO OLAVE NOTARIO (E)



[Handwritten signature]





253

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
IDENTIFICACIÓN : 860009578-6
DIRECCIÓN : CR. 11 NO. 90-20
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 387380

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

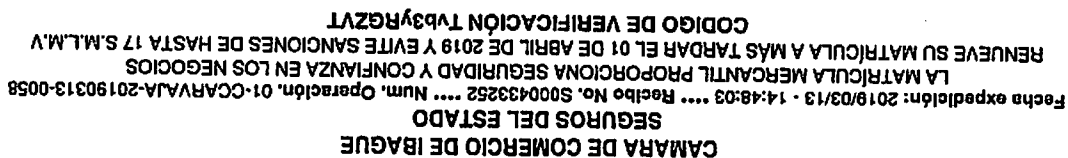
POR ACTA NÚMERO 455 DEL 12 DE FEBRERO DE 1993 DE LA Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9156 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE OCTUBRE DE 1993, SE INSCRIBE : APERTURA DE SUCURSAL.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 72530
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 05 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 11 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 7,387,055,974.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 4C N 33-08
BARRIO : BRR CADIZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2665538
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2666982
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : juridico@segurosdelestado.com



REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES CON QUE LA COMPANIA HAYA ACORDADO A CUMPLIRSE, CONFORMANDOSE A LAS LEYES, A LOS ESTATUTOS Y A LOS REGLAMENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. VIGILAR LA MARCHA DE LA COMPANIA, CUIDANDO DE SU ADMINISTRACION, EN GENERAL. CUIDAR DE QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ESTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS SEGURIDADES DEDICADAS. SOMETER A LA



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
SEGUROS DEL ESTADO**

Fecha expedición: 2019/03/13 - 14:48:03 **** Recibo No. S000433252 **** Num. Operación. 01-CCARVAJA-20190313-0058
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN Tv63yRGZVT

254

APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EL NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES LECCIONALES. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS Y CONCEDERLES LICENCIA PARA SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS CARGOS. ORGANIZAR LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS Y ELABORAR EL REGLAMENTO GENERAL DE TRABAJO. DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA DE LA COMPANIA. SOMETER A LA APROBACION, EN PRIMERA INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LAS CUENTAS, BALANCES Y DEMAS ASUNTOS EN QUE NECESITA COMPARTIR SU RESPONSABILIDAD CON LA MISMA JUNTA; RENDIR POR ESCRITO EL INFORME PROPIO Y EL QUE LA JUNTA DEBE SOMETER ANUALMENTE A LA ASMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PARA NEGOCIOS DETERMINADOS, DE ACUERDO CON LA JUNTA. EXAMINAR Y RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE SE HAGAN PARA CONTRATOS DE SEGUROS O REASEGUROS EN CADA RIESGO. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO ESTIME NECESARIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://silibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Tv63yRGZVT

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



455

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca
CARRERA 10 No.37-39 PISO 3
PALACIO DE JUSTICIA.

DILIGENCIA NOTIFICACION
RAD RESP CIVIL N° 2019-00055

En Girardot, Cundinamarca a los 22 días del mes de marzo de 2019, debidamente autorizado por la secretaria, notifique personalmente a la abogada LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA identificado con la C. C. N° 52.712.633 de BOGOTÁ Y T.P N° 139885 del CSJ en su calidad de APODERADA de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, anexa poder y certificado de existencia y representación legal, se notifica del auto que ADMISORIO de fecha 28 de febrero de 2019, dentro del proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD N° 2019 – 00055 que adelanta, LUZ MARINA PARGA TIQUE Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE, contra LUZ FENY LUENGAS, WILLIN STICK BAQUERO GALVIS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y formule las excepciones que a bien tenga y Se hace entrega de traslado en 437 folios Y 1 CD. En constancia se firma

La (el) Notificado

Firma:

Nombre: Luisa Fernanda Laverde G.

C.C.N°. 52712633 T.P. 139885

Abonado Celular 3004919944

Dirección Notificación CC. Combeima of GDI Baye.

Quien Notifica,

JUAN CARLOS ROJAS GUZMAN

La secretaria,

SABRINA MARTINEZ URQUIJO

SEÑOR:

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.**

156

REF: 2019-005500

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, mayor de edad, domiciliada en Ibagué e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.712.633, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 139.885 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS:

1. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
2. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.
3. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
4. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
5. Es cierto, conforme se observa en los anexos de la demanda.
6. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
7. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.

II.A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

US7

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a lo esgrimido en los hechos de la demanda, el día 30 de octubre de 2015, en la vía que Calle 18 frente a la catedral de Girardot, colisionaron las motocicletas de placas PRJ-60A y PSK-26A del cual era ocupante el señor JOAN STICK BAQUERO LOPEZ (Q.E.P.D). En razón de este hecho los demandantes en su calidad de víctimas, promueven demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario y del representante legal del conductor de la motocicleta de placas PSK26A así mismo se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, se procedió a verificar si la motocicleta de placas PSK26A se encontraba asegurada por alguna póliza de responsabilidad civil estableciéndose que para la época del accidente NO se encontraba asegurado en SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de ello, mi representada no está llamada a responder puesto que no expidió ninguna póliza de responsabilidad civil contractual o extracontractual bajo la cual se asegurara el vehículo de placa PSK-26A, es decir, no hay ningún vínculo contractual con el propietario o con el conductor de dichos vehículos.

Por lo tanto no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

Con fundamento en lo anterior, por economía procesal solicito a su Despacho se ordene la desvinculación de la aseguradora que represento del proceso referenciado, por inexistencia de póliza de responsabilidad civil extracontractual de la motocicleta de placas PSK-26A.

2.- CONCURRENCIA DE VEHICULOS

En virtud a que la única póliza existente para la época de los hechos que amparaba motocicleta de placas PSK-26A y expedida por mi representada, es una póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito que como es bien sabido no es una póliza de responsabilidad civil, se debe tener en cuenta lo señalado en el art.41 del decreto 056 de 2015 modificado por el art. 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016, "***En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado (Subrayado fuera de texto) . En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.***" razón por la cual se evidencia que no le asiste a la actora derecho alguno en contra de Seguros del Estado S.A, como quiera que LUZ MARINA Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE eran ocupantes de la motocicleta de placas PRJ-60A y conforme al artículo anteriormente transcrito la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de Tránsito, que amparaba esta motocicleta con AXA COLPATRIA N. AT-1306-7170429-0 es la que se debía afectar para el pago de los gastos médicos y demás amparos cubiertos por esta póliza conforme a la ley.

Razón por la cual no puede ser condenado Seguros del Estado S.A, al pago de una obligación por la cual no está llamada a responder.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El doctor WILBER ERNESTO GARCIA GUZMAN como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE, procedió a hacer uso de la acción directa del artículo 1133 del Código de Comercio y demandó a Seguros del Estado S.A. persona jurídica que no está llamada a responder al ser demandada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de contrato de seguro que lo vincule.

El artículo 1133 del Código de Comercio regula la acción directa contra las aseguradoras por parte de las víctimas, artículo que establece:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

Conforme a ello, el artículo 1077 C.co establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

En primer lugar, se debe demostrar la existencia de un contrato de seguro entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

Ahora bien, ni el propietario, ni el conductor la motocicleta de placas PSK26A, suscribieron un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se encontrara vigente para el 30 de octubre de 2015, por lo que la demandante no está legitimada para demandar a mi representada por cuanto no existe una relación contractual o extracontractual vinculante.

Por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los aquí demandados.

4. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que el único vehículo que cuenta con una póliza tomada con mi poderdante es la motocicleta de placas PSK-26A, y que como se ha reiterado a lo largo de este escrito NO es una póliza de responsabilidad civil ni todo riesgo, sino una póliza de seguro obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT, por lo que se deben observar las condiciones generales de la póliza que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, y las cuales

se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, ***“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”***.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, el daño emergente, ni el daño moral son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público y que como se señaló en la excepción segunda de este escrito la víctima estaba amparada por la póliza SOAT de la motocicleta que iba ocupando.

5. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.

El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

261

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por Seguros del Estado S.A, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios tomada para la motocicleta de placas PSK- 26A vigente para la época de los hechos.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es Seguros del Estado S.A, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT-1329-31683389-3 del automotor de placa PSK- 26A; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites "Máximos" asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

ACZ

C. INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	150 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
D. GASTOS MEDICOS	800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 056 de 2015 Y 780 de 2016 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el Decreto 1032 de 1991, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mi deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no

estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133

Δ 6A

del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Interrogatorio de Parte

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante y el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b. Documentales

Téngase como prueba la copia de la póliza No. 1329-31683389-3 del automotor de placa PSK- 26A emitida por Seguros del Estado S.A, aportada con la demanda, donde se evidencia que se trata de una póliza SOAT y no de una póliza de responsabilidad civil.

V.- ANEXOS

- Poder Especial
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

165

- VI- AUTORIZACION

Me permito indicar que **AUTORIZO** a la señorita a **LEYDY JULIETH PEÑALOZA HENAO** mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.450.028, para que en su calidad de **ASISTENTE JUDICIAL** de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pueda consultar y revisar el proceso, retirar traslados y demás documentos donde la compañía actúa como demandada. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

- VII. NOTIFICACIONES.

- La demandante en el sitio indicado en la demanda.-
- La demandada en la carrera 11 N. 90 -20 de Bogotá
- El suscrito apoderado en el centro comercial combeima oficina 601. Correo electrónico: l_laverde2@hotmail.com

Del señor Juez,



LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA

C.C. 52.712.633 DE BOGOTA

T.P No 139.885 del C. S. de la J

Nelson Mauricio Valencia M.
Abogado

497

Doctora
DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez Tercero Civil Municipal
Girardot
E. S. D.

1003 CIVIL APAL GDOT
87111 10-JUL-19 12:14

WILLIN STICK BAQUERO GALVIS mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente memorial y acudiendo al Art. 74 del Código General del Proceso, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente, al abogado NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO, profesional en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 11.315.094 y Tarjeta Profesional No. 141.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante su despacho me represente dentro de la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO promovida por LUZ MARINA y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE contra WILLIN STICK BAQUERO GALVIS y otros.

Mi apoderado queda facultado en los términos generales contenidos en el artículo 74 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, salvo expresamente y en especial para SUSTITUIR el presente mandato, reasumirlo, contestar la demanda, excepcionar, acudir a las audiencias y diligencias conforme sean programadas por su despacho, interponer recursos, conciliar, alegar de conclusión y en fin, acudir al debido agotamiento del Art. 372 y s.s. del C.G.P., y demás nomas concordantes y concomitantes, de manera que bajo ninguna circunstancia, quede sin representación.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente memorial poder.

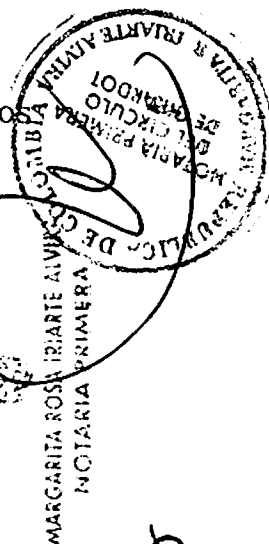
Respetuosamente,

WILLIN STICK BAQUERO GALVIS
c.c. 79.901.034 expedida en Bogotá D.C.

Acepto:

NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO
c.c. 11.315.094 de Girardot.
T. P. 141.947 del C. S. de la J.

Nelson Mauricio Valencia Machado
Calle 19 No. 1026 Barrio Sucre
ahg.consultores@hotmail.com
Girardot - Puntinamarca
Cel. 319 248 60 40



11315094
141947
141947





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



50280

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Girardot, compareció:
WILLIN STICK BAQUERO GALVIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079901034, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8ob4ggf6owri
26/06/2019 - 15:22:58:090



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JAIRO JAVIER GUETE NEIRA
Notario dos (2) del Círculo de Girardot

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ob4ggf6owri

Doctora

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez Tercero Civil Municipal

Ciudad.

Referencia: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito.

Demandantes: LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE.

Demandados: WILLIN STICK BAQUERO GALVIS.

Radicación: 2019.00055.00.

Nelson Mauricio Valencia Machado abogado en ejercicio, actuando en representación legal del señor Willin Stick Baquero Galvis por medio de la presente me permito dentro del término legal, contestar la presente demanda conforme a continuación lo expongo así:

A LOS HECHOS

Primero: Es un hecho cierto. El accidente de tránsito, se encuentra probado con el informe de policía del agente de tránsito que atendió el suceso. No es un hecho que sea motivo de discusión.

Segundo: No es un hecho cierto. El actuar imprudente que se le endilga a J.S.B.L. (q.e.p.d), debe ser probado, por consiguiente es una simple afirmación que se debe acreditar en el transcurso procesal.

Tercero: Es un hecho que debe ser probado.

Cuarto: Es un hecho cierto que se encuentra probado con el Dictamen Pericial de Clínica Forense obrante a folios 93 al 95 de las presentes diligencias.

Quinto: Es un hecho cierto que se encuentra probado con el Dictamen Pericial de Clínica Forense obrante a folios 128 al 131 de las presentes diligencias.

Sexto: Es un hecho que se tiene probado según lo manifiesta el escrito de demanda y las diferentes facturas aportadas que deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Séptimo: De similar manera al hecho anterior, es un hecho que se tiene probado según lo manifiesta el escrito de demanda y las diferentes facturas aportadas que deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones fueron subsanadas y modificadas en escrito separado según fuera ordenado en auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2019, me permito pronunciarme en los siguientes términos.

Primera: Me opongo a dicha pretensión como quiera, que la culpa de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a JSBL (q.e.p.d) debe ser previamente probada.

Segunda: Me opongo a dicha pretensión.

Tercera: Me opongo a dichas pretensiones así:

Por daño emergente.

Numeral 3.A: Por arreglos efectuados a la moto obran facturas 203061 y 20363 con fecha de expedición ilegible por sumas iguales de \$156.000 y por mantenimiento de la moto obra factura 2786 del 18 de septiembre de 2018 por valor de \$75.000, esto 35 meses después de sucedido el accidente de tránsito.

3. B. Por lucro cesante.

Numeral 3.B.1: Es una pretensión que no se encuentra debidamente liquidada, pues conforme se puede advertir, no se presentó una estimación correctamente discriminada del concepto reclamado.

Debió el apoderado de las demandantes haber precisado de manera clara el salario base del cual adopta la suma pretendida y en suma, acreditar que su representada en este caso Gloria Angélica Parga Tique percibiera para el momento de los hechos ese ingreso para ser beneficiaria del mismo.

Véase que no se aportó dentro del material probatorio, prueba siquiera sumaria que permita inferir actividad laboral de la demandante al momento de los hechos ni tampoco, certificación mercantil de la Cámara de Comercio que la acredite como comerciante.

Numeral 3.B.1.1: Esta pretensión deviene única y exclusivamente de la responsabilidad que se le pueda endilgar a J.S.B.L., frente a la presunta culpa que se le endilga y que se sujeta además a la pericia solicitada por la parte demandante.

Numeral 3.B.1.1.1: Esta pretensión de manera similar considero se encuentra mal planteada o mal liquidada, de su lectura se define que se reclaman 10 SMMLV que a la fecha se liquidan por el suscrito en \$8.280.000,00 (ocho millones doscientos ochenta mil pesos mcte), pero el demandante los liquidó en \$66.435.000 (sesenta y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos mcte), razón suficiente para que se haya tenido por indebidamente sustentada conforme se le hiciera exigible en auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2019 que dispuso:

(2. Así mismo, deberá adecuar el acápite de pretensiones, precisando claramente las cifras solicitadas por cada rubro, y corrigiendo el numeral 3.B.1.1. del mismo, dado que se encuentra repetido).

Numeral 3.B.2: Es una pretensión que no se encuentra debidamente liquidada, pues conforme se puede advertir, no se presentó una estimación correctamente discriminada del concepto reclamado.

Debió el apoderado de las demandantes haber precisado de manera clara el salario base del cual adopta la suma pretendida y en suma, acreditar que su representada en este caso Luz Marina Parga Tique percibiera para el momento de los hechos ese ingreso para ser beneficiaria del mismo.

Véase que no se aportó dentro del material probatorio, prueba siquiera sumaria que permita inferir actividad laboral de la demandante al momento de los hechos ni tampoco, certificación mercantil de la Cámara de Comercio que la acredite como comerciante.

Numeral 3.B.2.2: Esta pretensión deviene única y exclusivamente de la responsabilidad que se le pueda endilgar a J.S.B.L., la presunta culpa que se le endilga y que se sujeta además a la pericia solicitada por la parte demandante.

Numeral 3.B.2.2.2: Esta pretensión de manera similar considero se encuentra mal planteada o mal liquidada, de su lectura se define que se reclaman 10 SMMLV que a la fecha se liquidan por el suscrito en \$8.280.000,00 (ocho millones doscientos ochenta mil pesos mcte), pero el demandante los liquidó en \$66.435.000 (sesenta y seis millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos mcte), razón suficiente para que se haya tenido por indebidamente sustentada conforme se le hiciera exigible en auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2019 que dispuso:

(2. Así mismo, deberá adecuar el acápite de pretensiones, precisando claramente las cifras solicitadas por cada rubro, y corrigiendo el numeral 3.B.1.1. del mismo, dado que se encuentra repetido).

4. Por las costas procesales, a quien resulte vencido en el proceso, lo anterior de conformidad con el núm. 1 del Art. 365 del C.G.P. y demás numerales del mismo artículo que se deban aplicar en el ejercicio procesal.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA

Con la presentación inicial del escrito de demanda, la actora estimó que sus pretensiones ascendían a la suma de \$25.794.000.

Al momento de subsanar el ítem de las pretensiones conforme le fuera exigido en auto inadmisorio de la demanda, la parte actora modificó su juramento estimando los perjuicios materiales de daño emergente en \$231.000,00, lucro cesante en \$1.245.724 y por daño moral hasta 10 SMMLV es decir la suma de \$66.435.000,00 para cada una de las demandantes.

Ahora, si se suman los conceptos reclamados por ejemplo en los ítems 3.B.1. y 3.B.2., podemos concluir que persiste un error por cuanto no corresponden al lucro cesante solicitado, pues de dichas sumas se tiene \$1.933.020,00 y la presentada en el juramento estimatorio es de \$1.245.724, cifra totalmente distinta e indeterminable.

De otro lado aduce el demandante reclamar por daño moral para cada una de las demandadas, la suma equivalente hasta 10 SMMLV y el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.116 que multiplicado X 10, arroja un valor de \$8.281.160, siendo entonces para ambas demandadas la suma total por este concepto en \$16.562.320,00, cifra que es totalmente apartada de los \$66.435.000,00 pretendidos para cada una de las demandadas, razones suficientes para que se haya tenido por no subsanada en debida forma el escrito de demanda en los términos solicitados en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2019.

Lo anterior permite inferir, que el juramento estimatorio se solicita así:

Daño emergente:	\$231.000,00
Lucro cesante:	\$1.245.724,00
Daño moral	
Gloria Angélica Parga:	\$66.435.000,00
Luz Marina Parga:	<u>\$66.435.000,00</u>

503

Sumas iguales en: \$134.346,724,00 ciento treinta y cuatro millones, trescientos cuarenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos mcte, suma que corresponde a ser una demanda de mayor cuantía, pues de conformidad con el inciso tercero del Artículo 25 del C.G.P., son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMMLV, es decir a sumas superiores actuales de SMMLV año 2019 \$828.000,00 X 150 = \$124.200.000,00.

Lo anterior hace exigible a la titular del despacho, acuda al control de legalidad del auto admisorio de demanda de fecha 28 de febrero de 2019, teniendo por rechazada la demanda conforme se sustenta, por indebida subsanación de la demanda Art. 132 del C.G.P.

DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Acudió el demandante a la solicitud cautelar de conformidad con el núm. 1 literal b) del Art. 590 del C.G.P. el cual dispone:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...).

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

En aras de darse trámite a dicha solicitud cautelar, el despacho de conocimiento ordenó en el auto admisorio de la demanda, se prestara caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con el núm. 2 del Art. 590 *ibídem* y dispone el referido articulado lo siguiente:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir

el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Y es que a dicha medida se acude, cuando la parte demandante no quiere agotar el exigido requisito de procedibilidad contenido en el Art. 28 de la Ley 640 de 2001.

Por ello estableció el párrafo primero del referido numeral 2. Del Art. 590 lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Véase entonces que este tipo de demandas de competencia civil, hace exigible la conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001 que dice:

"ARTICULO 35. *Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009."*

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora ni presto caución conforme se le ordenara en auto admisorio de la demanda, ni tampoco acudió a agotar el requisito de procedibilidad conforme se expone, deberá rechazarse de plano la demanda según lo indica el Art. 36 de la referida Ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, el despacho de conocimiento deberá resolver sobre los efectos de la renuncia a prestarse la caución ordenada, en los términos del inciso segundo del Art. 603 del C.G.P.

**DE LAS PRUEBAS
SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

De la declaración de terceros. Niéguese la declaración conforme se solicita respecto de mi representado Willin Stick Baquero Galvis, lo anterior, por cuanto mi representado según el escrito de demanda no es un tercero, si no que ostenta la calidad de demandado, debiendo la parte actora, haber es solicitado respecto de mi representado interrogatorio de parte, situación que no se hizo en cumplimiento de las exigencias previstas en el Capítulo V de la Ley 1564 de 2012.

De los oficios y pruebas trasladadas solicitadas por la actora.

Niéguese la solicitud de que se libren los oficios conforme se pretende, toda vez que el demandante no cumplió la exigencia prevista en el Art. 173 del C.G.P., es decir, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De otro lado hay que tener en cuenta, que son deberes de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, núm. 10 del Art. 78 del C.G.P.

Situación que de similar manera se presentó al momento de hacérsele exigible con el auto inadmisorio de la demanda donde se le solicito por parte de su despacho en el núm. 3, allegara el certificado de nacimiento del menor J.S.B.L. (q.e.p.d.), a lo que subsano argumentando que se le hiciera exigible al representante legal del menor dándose aplicación al numeral 2 del Art. 85 del C.G.P., obviando su consecución en los términos arriba indicados.

Véase que su despacho al momento de librar el auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2019, no hizo exigible al demandado Willin Stick Baquero, aportara

con la contestación de la demanda la prueba conforme solicita la parte actora, razones que se suman a la escueta demanda presentada.

EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con el núm. 3 del Art. 96 del C.G.P., me permito formular con el escrito de contestación de la demanda, las siguientes excepciones de mérito.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR LA INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE UN TERCERO O EN ESTE CASO, DE LA VÍCTIMA

De acuerdo a los hechos originarios de la demanda y de las pruebas aportadas en el libelo introductor, se estructura el análisis del escrito de defensa que presento conforme a continuación paso a exponer así:

De entrada es necesario remitimos a las pruebas aportadas a las presentes diligencias donde podemos advertir sin el menor asomo de duda que:

1. Johan Stick Baquero López (q.e.p.d.) menor de edad en aquel entonces, conducía el día 30 de octubre de 2015 la motocicleta de placas PSK 26A, portando consigo la licencia de conducción 99080608280.
2. Que conducía la motocicleta por la calle 18 entre carreras 12 y 14 de la ciudad de Girardot Cund.
3. Que colisionó en la calle 18 entre carreras 13 y 12 con la motocicleta de placas PRJ60A conducida por Gloria Angélica Parga Tique siendo pasajera o acompañante la señora Luz Marina Parga Tique.
4. Que la prueba pericial de embriaguez aguda arrojó resultado negativo en Johan Stick Baquero.
5. Y que la conductora del vehículo PRJ60A también demandante tenía su moto parqueada en la Plaza de Bolívar sitio prohibido para tal fin y que en suma, salió de este sitio conduciendo a la calle 18 por la rampa para personas con discapacidad sin ningún tipo de precaución desatendiendo las normas de Tránsito contenidas en

la Resolución 0011268 de diciembre 6 de 2012 hipótesis 145, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y concomitantes.

Conforme lo anterior y según se probara en las presentes diligencias, Gloria Angélica Parga Tique desarrollo la actividad peligrosa de conducir su vehículo automotor, desatendiendo desde sus inicios las normas de tránsito, al punto de que i) paso de parquear su moto en zona prohibida, a ii) transitar en un parque municipal – espacio público dispuesto para los peatones, iii) descendiendo por la rampa de personas discapacitadas e iv) ingresando a la vía principal sin precaución provocando el accidente y las consecuencias que hoy reclama como culpa del otro motociclista hoy fallecido, que resulta ser el hijo de mi prohijado, que si transitaba por la calle 18 respetando las normas de tránsito y que al encontrarse con la salida intempestiva e inesperada de un vehículo del parque principal, lo chocó por su parte posterior, desencadenándose el accidente objeto de estudio.

Jurisprudencialmente la culpa exclusiva de la víctima ha sido desarrollada en diferentes campos del derecho; por ejemplo la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), declaró que una entidad estatal no estaba obligada a reparar los perjuicios causados a los familiares de un peatón que falleció atropellado por un vehículo oficial, porque, aunque el agente estatal que lo conducía “presentaba algún grado de embriaguez”, la víctima, en vez de utilizar un puente peatonal, atravesó la vía imprudentemente en un estado de embriaguez mucho más alto.

El Consejo de Estado acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente, aquí sería, que el daño no hubiera ocurrido, si la conductora de la motocicleta PRJ60A Gloria Angélica Parga hoy demandante, i) no parqueara su vehículo en el parque principal del municipio, ii) no la condujera encendida con pasajera por el parque y iii) no tomara acceso a la vía principal calle 18 por la rampa utilizada por personas en estado de discapacidad.

Ese actuar imprudente e intempestivo, tomo por sorpresa a quien transitaba de manera adecuada por la vía al punto de que salió sin previo aviso, recibiendo el impacto de la motocicleta que conducía el hijo de mi representado por la parte trasera, generando las consecuencias del accidente.

En tales casos:

- Si le exigimos al presunto responsable conforme se afirma con el escrito de la demanda, acreditar que dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia del comentario jurisprudencial, estaremos concluyendo: que quien debe soportar el daño es quien ingresa conduciendo la motocicleta desde un parque principal por la rampa para personas discapacitadas a la calle 18, porque obró con culpa e imprudencia.

La aplicación de la teoría del riesgo, en estos casos, tiene el efecto de advertir a los conductores que, en la medida en que ellos están creando una situación de peligro, deben responder por cualquier daño que causen.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO RECLAMADO

Las demandantes deben asumir las consecuencias del accidente de tránsito, por cuanto fue Gloria Angélica Parga Tique quien realizando la actividad peligrosa de conducción, utilizó el espacio público del parque principal Bolívar como parqueadero de su moto y además junto con un acompañante, se desplazaron en la moto encendida por el mismo parque de Girardot, buscando la rampa de acceso para personas discapacitadas, ingresando de esta manera irregular, intempestiva e

inesperada a la Calle 18 entre carreras 13 y 12, provocando el aludido accidente de tránsito.

Respecto a la cuantificación de los perjuicios a causa de la mencionada merma física y gastos de transporte y de los daños causados a la moto, representada en las sumas de dinero acreditadas con los recibos de caja como daño emergente, lucro cesante, daño material, perjuicios morales y fisiológicos, no deben encontrar su prosperidad, por cuanto conforme se aprecia, la culpa del accidente de tránsito no se dio por impericia, negligencia ni imprudencia del hijo de mi representado, pues según se puede advertir en la diligencia de reconstrucción en el lugar de los hechos vista a (Fols. 193 al 217), es que Gloria Parga adujo en las diferentes versiones, no haber visto la moto del hijo de mi representado cuando transitaba por la Calle 18 entre carreras 14 y 13, declaración que de manera similar fue dada por la pasajera de esta, lo que puede inferir, que tomaron la Calle 18 sin haber frenado en la rampa para tránsito de personas discapacitadas.

Véase que Willin Stick Baquero a (Fol. 195) en su versión, si adujo haber visto la moto de la demandante Gloria Parga pero solo hasta el momento 2 de la versión 3 esto es, la vio luego de cruzar la intersección de la Calle 18 y cuando la otra moto entro a la Calle 18 por la rampa de acceso a personas discapacitadas.

Ya el siguiente momento fue la colisión donde Willin Stick Baquero, por el actuar imprudente e imperito de Gloria Parga, golpea la motocicleta de esta por la parte trasera.

Prueba de mi defensa, se encuentra inmersa en las mismas copias aportadas por la activa, pues remitidos a las obrantes a (Fols. 198 al 210).

En torno al daño emergente, los recibos de transporte no se encuentran determinados de tal manera que permitan descifrar, que estos corresponden a citas médicas, atenciones y fisioterapias agotadas y ordenadas para esas fecha, además, obran recibos por conceptos de desplazamientos a la policía, a la alcaldía, facturas de autenticaciones, registro civil, aplicación de inyecciones, consulta de optometría, lentes, fotocopias, impresiones, acompañamiento a audiencia, exámenes de

laboratorio, mensajería, medicamentos, terapia neural, descarbonada de exosto, lavado de tanque y carburador de la moto, pudiendo resultar muchos de ellos ajenos a los gastos incurridos por la demandante para solventar su padecimiento con ocasión del accidente de tránsito.

Muchos de los mencionados recibos indican desplazamiento a terapias y demás asuntos médicos, sin que la parte actora haya probado la orden médica y asistencia a los mismos.

Si bien no hay duda de la necesidad de la atención por parte de la demandante, los gastos derivados de su atención, como tópicos del lucro cesante en todo caso, deben ser probados. En el asunto, la víctima omitió allegar el concepto del galeno tratante en ese sentido, siendo a través de ese medio la forma de demostrar la exigencia de los mismos.

Concerniente con la avería del automotor de la parte activa, se observa la reclamación de descarbonada de exosto, lavado de tanque y carburador de la moto, costos ajenos al accidente y propios del uso normal de un automotor, que por obvias razones no puede pretenderse, a lo que se suma, que el accidente se produjo el 30 de octubre de 2015 y 23 meses después, 18 de septiembre de 2018, se aporta la referida factura. Por ello, se debe inadmitir dicha reclamación por ser del deterioro normal de la moto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se acusa por parte del suscrito, la violación directa de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, por parte de la demandante Gloria Parga (conductora), sosteniendo que la utilización del espacio público (Parque Bolívar) y el ingreso intempestivo de las demandantes en moto por la rampa de personas discapacitadas a la Calle 18 desconociendo las señales de tránsito, es la causa eficiente del accidente, si se tiene en cuenta que el otro motorizado involucrado, no tuvo la oportunidad de advertir a la distancia la aparición del automotor motocicleta que venía siendo conducido por el parque Bolívar donde irregularmente se encontraba estacionada,

impidiéndosele al hijo de mi representado, maniobrar y evitar el choque, puesto que el lugar del impacto lo precede una sola vía en un solo sentido, existía luminosidad de las bombillas de la noche y nunca espero la salida intempestiva de la moto de una zona prohibida.

Con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, se ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana², "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"³.

En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356⁴ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente⁵ y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.

En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil⁶ hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la "teoría del riesgo", o "responsabilidad por actividades peligrosas", exponiendo:

¹ "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

² Debe su nombre a la Lex Aquilia expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ "(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)".

⁵ CSJ SC 14 de abril de 2008: "(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)".

⁶ G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

"(...)

"Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.

"No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)" (se destaca).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "*presunción de culpa*"⁷, después una "*presunción de peligrosidad*"⁸, para retomar nuevamente la tesis afirmada *ab initio*⁹.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, se ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"¹⁰.

En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994; se expresó:

"(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo

⁷ La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que "(...) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)" (G.J. XLVI, págs. 515-522).

⁸ Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó "(...) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

⁹ CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

¹⁰ CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de 1986 (G.J. CLXXXIV, 222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

514

2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

"(...)

"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)" (se destaca).

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"¹¹.

¹¹ Sentencia Idem.

De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el *quantum* indemnizatorio.

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "*en todo o en parte*"¹² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*"¹³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "*que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad*"¹⁴, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

PRUEBAS

Interrogatorios.

1. Permítaseme su señoría en audiencia de pruebas, interrogar a mi libre disposición a las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora y que sean decretadas por su despacho, conforme reúnan las exigencias contenidas en los Arts. 212 y 213 del C.G.P.; lo anterior de conformidad con el núm. 4 del art. 221 del C.G.P.

¹² CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

¹³ *Idem*.

¹⁴ CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

516

2. Así mismo, permítaseme interrogar a las demandantes GLORIA ANGÉLICA y LUZ MARINA PARGA TIQUE sobre los hechos que originan la presente demanda.

Oficios.

1. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad para que certifique a las presentes diligencias:

- i) Si para el día 30 de octubre de 2015 la Alcaldía Municipal había dispuesto un Decreto Municipal permitiendo parquear motocicletas en la zona del parque Bolívar; así mismo, para que;
- ii) Informe qué consecuencias administrativas de carácter contravencional en asunto de tránsito, puede acarrear una persona por parquear una motocicleta en el Parque Bolívar de esta ciudad y;
- iii) Un conductor de motocicleta por transitar conduciendo una moto encendida en el mismo parque Bolívar, utilizando la rampa de acceso para personas discapacitadas que se encuentra frente a la bomba de combustible ubicada diagonal al Colegio la Presentación sobre la calle 18 entre carreras 13 y 12 de esta ciudad, puede tener alguna consecuencia administrativa de carácter contravencional.

→ Fl. 520

Dicha petición la hago atendiendo la exigencia previa contenida en el Art. 173 del C.G.P., la cual obtendrá su prosperidad siempre y cuando la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, no haya atendido para que obre en las presentes diligencias, el escrito petitorio dentro del término contenido en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Documental.

1. Escrito petitorio de fecha 9 de julio de 2019 radicado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad.

ANEXOS

Nelson Mauricio Valencia M.
Abogado

517

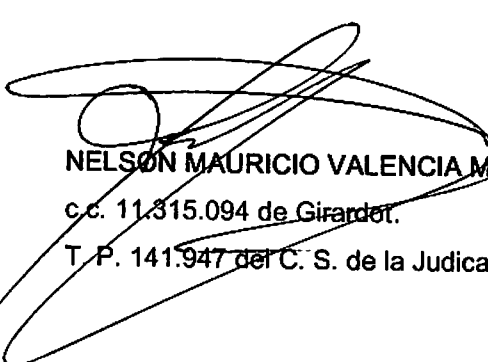
Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en la Manzana G Casa No. 6 Barrio Villa Carolina en Ricaurte Cundinamarca dirección diferente a la informada con el escrito de demanda por cuanto se dijo que era en Girardot Cundinamarca. Correo electrónico cb.ingbiocro@gmail.co.

El suscrito, recibo notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 número 10 - 26 de esta ciudad y/o preferiblemente en el correo electrónico abg.consultores@hotmail.com celular 3192486040.

Respetuosamente;



NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO

c.c. 11.315.094 de Girardot.

T. P. 141.947 del C. S. de la Judicatura.

Nelson Mauricio Valencia Machado
Calle 19 No. 1026 Barrio Buena
abg.consultores@hotmail.com
Girardot - Cundinamarca
Cel. 319 248 60 40

Nelson Mauricio Valencia M.
Abogado

518
2976
Julio 08/19
11:00 AM
Fotoc (1)
A

Doctor
FERNANDO FARFÁN MURCIA
Secretario de Tránsito Y Transporte
transitoytransporte@girardot-cundinamarca.gov.co
Ciudad.

Asunto: Derecho de petición Art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por medio de la presente solicito a su despacho, se sirva dar respuesta al presente escrito petitorio, informando al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo su titular la Dra. Juez DIANA GICELA REYES CASTRO dentro de la Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidente de Tránsito promovida por LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGÉLICA PARGA TIQUE contra WILLIN STICK BAQUERO GALVIS y otros, dentro de la radicación 2019.00055.00., conforme a continuación se solicita así:

- i) Si para el día 30 de octubre de 2015 la Alcaldía Municipal había dispuesto un Decreto Municipal permitiendo parquear motocicletas en la zona del parque Bolívar; así mismo, para que;
- ii) Informe qué consecuencias administrativas de carácter contravencional en asunto de tránsito, puede acarrear una persona por parquear una motocicleta en el Parque Bolívar de esta ciudad y;
- iii) Un conductor de motocicleta por transitar conduciendo una moto encendida en el mismo parque Bolívar, utilizando la rampa de acceso para personas discapacitadas que se encuentra frente a la bomba de combustible ubicada diagonal al Colegio la Presentación sobre la calle 18 entre carreras 13 y 12 de esta ciudad, puede tener alguna consecuencia administrativa de índole contravencional.
- iv) Si una persona conduciendo una moto dentro del parque Bolívar decide ingresar a la calle 18 utilizando la rampa de acceso para personas discapacitadas

Dicha petición la hago como apoderado del señor Willin Stick Baquero Galvis atendiendo la exigencia previa contenida en el Art. 173 del C.G.P., para que

Nelson Mauricio Valencia Machado
Calle 19 No. 10-26 Barrio Sucre
ahg.consultores@hotmail.com
Girardot - Cundinamarca
Cel. 319 248 60 40

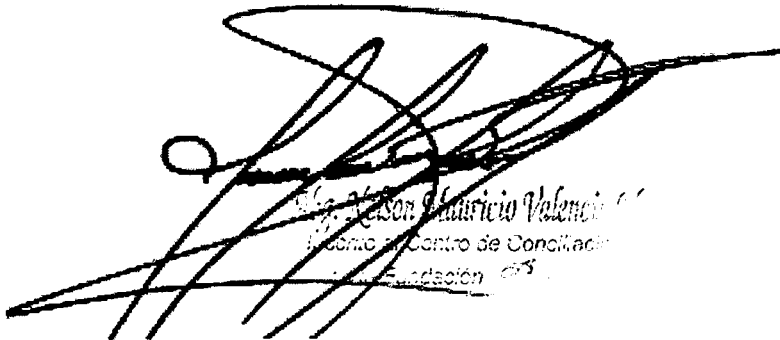
Nelson Mauricio Valencia M.
Abogado

519.

surjan los efectos de la solicitud probatoria que hago con el escrito de la contestación de la demanda.

Agradezco de antemano su atención, viabilidad y celeridad dada a la presente solicitud.

Respetuosamente;



Nelson Mauricio Valencia M.
Abogado
Centro de Conciliación
Fundación

NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO
c.c. 11.315.094 de Girardot.
T. P. 141.947 del C. S. de la Judicatura.

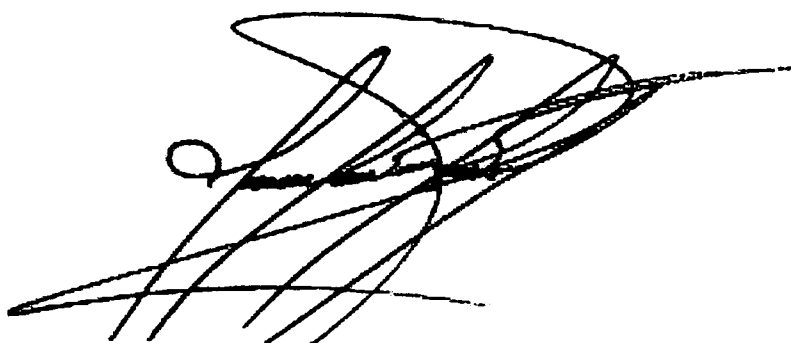
Nelson Mauricio Valencia Machado
Calle 19 No. 10-26 Barrio Sucre
ahg.consultores@hotmail.com
Girardot - Fundinamarca
Tel. 319 248 60 40

Doctora
DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez Tercero Civil Municipal
Ciudad.

Referencia: Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil
Extracontractual en Accidente de Tránsito.
Demandantes: LUZ MARINA PARGA TIQUE y GLORIA ANGÉLICA
PARGA TIQUE.
Demandados: WILLIN STICK BAQUERO GALVIS.
Radicación: 2019.00055.00.

Por medio de la presente me permito poner en conocimiento de las presentes diligencias, la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad frente al petitorio probatorio radicado con la contestación de la demanda y que fuera motivo del decreto de pruebas solicitada.

Respetuosamente;



NELSON MAURICIO VALENCIA MACHADO
c.c. 11.315.094 de Girardot.
T. P. 141.947 del C. S. de la Judicatura.

07376 30-JUL-'19 9:43

JDO.3 CIVIL MPAL 6DOT

07375 30-JUL-'19 9:42

STTG.170.47.02.3067
Girardot, Julio 22 del 2019

RAD2976

Doctor
NELSON MAURICIO VALENCIA M.
Calle 19 No. 10 -26 Barrio Sucre
Girardot – Cundinamarca

REF: SU SOLICITUD DE INFORMACION – RAD.2976.

Cordial Saludo:

De una manera respetuosa, damos tramite dentro de los términos estipulados en la Ley 1755 del 2015, a su solicitud allegada a la Secretaría de Transito y Transporte con RAD.2976 del 08 de Julio del 2019, del cual me permito hacerlo en los siguientes términos :

1) En este numeral, me permito informarle que revisados los archivos físicos que reposan en la Sttg; no se encontró soporte alguno de Acto administrativo expedido para el día 30 de Octubre del 2015 por la Administración Municipal, donde permitiera estacionar Motocicletas dentro del parque Bolivar. .

2) En este numeral me permito informarle, de conformidad a la Ley 769 del 2002 y Ley 1383 del 2010, estipula : **ARTÍCULO 15.** El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.....; Por lo anterior, se vería o puede verse expuesto un conductor de Motocicleta a una Orden de Comparendo por C-02 (Estacionar un vehículo en sitios prohibidos).

3) En este numeral me permito informarle, que la pregunta esta relacionada con el numeral 2; tal como pregunta en su oficio, "....si el conductor de la Motocicleta por transitar conduciendo una moto encendida en el mismo parque Bolivar, utilizando una rampa de acceso para personas discapacitadas que se encuentra frente a la bomba de combustible ubicada diagonal al Colegio la Presentación sobre la Calle 18 entre Carreras 13 y 12 de esta ciudad, pueden tener alguna consecuencia administrativa de índole contravencional"; se vería expuesto un conductor de Motocicleta a una Orden de Comparendo.

- 4) En este numeral, me permito informarle respetuosamente que tan solo es un comentario.

Espero haber dado respuesta a lo pretendido en su escrito de la referencia.

Gracias por su colaboración con esta Secretaría.

Atentamente,



FERNANDO FARFAN MURCIA
Secretario de Transito y Transporte

cc. Archivo.

Elaboró: ACN -Profesional Universitario

RV: PROCESO ABREVIADO No. 25307-4003-003-2021-00190-00 DE ANA VILMA MORENO DE OLARTE

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 16:28

Para: edubarrera_abogado <edubarrera_abogado@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código capcha.

Cordialmente,



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: Eduardo Barrera Aguirre <edubarrera_abogado@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 12:34

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO ABREVIADO No. 25307-4003-003-2021-00190-00 DE ANA VILMA MORENO DE OLARTE

Buena tarde: atentamente me permito enviar por este medio la contestación de la demanda dentro del proceso con numero de radicación el cual aparece en el asunto de este correo. favor acusar recibo. gracias.

Cordialmente

EDUARDO BARRERA AGUIRRE

C.C. No. 11' 306. 644 de Girardot

T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

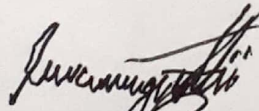
REF: Proceso de Restitución No. 25307-4003004-2021-00183 de **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, contra **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**
Asunto: Memorial Poder

JULIO ENRIQUE TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito manifestarle a usted señor Juez, que a través del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, igualmente mayor de edad, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, y se constituya en mi abogado en el proceso referido en procura de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares, impetrar recursos, y demás facultades que en derecho se requieran conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

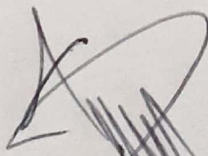
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado

Atentamente,



JULIO ENRIQUE TRUJILLO
C. C. No. 11' 290. 708 de Girardot

Acepto:



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura
CORREO electronico edubarrera-rogado@hotmail.com

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

REF: Proceso de Restitución de Bien Inmueble de **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, y Otro, contra **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**
Radicado No. 25307-4003-003-2021-00190-00
Asunto: Contestación demanda

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, abogado en ejercicio, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**, conforme al poder conferido, y encontrándome dentro de los términos legales y procesales, además del que me confiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, atentamente me permito contestar la demanda que diera lugar al inicio del proceso de la referencia, ello acorde a los efectos del artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

REPLICA DE LOS HECHOS:

De acuerdo con la numeración utilizada por la parte actora, así:

Al Hecho Primero: Es cierto conforme al documento contentivo del contrato de arrendamiento, lo que no es cierto es que a pesar de la existencia de dicho documento, el demandado **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**, reconozca como a sus arrendadores a los demandantes, máxime cuando los accionantes en este asunto se encuentran utilizando un contrato que fuera firmado con engaños y en blanco por parte de mi representado, cuando éste lleva más de 15 años ocupando el inmueble sin pagar arriendo por cuanto su ocupación deviene del ejercicio de la posesión material del mismo, no obstante, el haber adquirido el inmueble mediante la sucesión, y en común y proindiviso, sin que con la demanda hayan demostrado la cesión o adjudicación del título de tenencia proveniente de su sucesora propietaria inscrita del inmueble.

Hecho Segundo: Me opongo a este hecho por las razones antes expuestas, y por qué dicho contrato se encuentra siendo utilizado únicamente con la finalidad de obtener la restitución del inmueble con sujeción al cercenamiento de los derechos adquiridos por mi representado.

Al hecho Tercero: me opongo a este hecho por las razones arriba expuestas

Al hecho Cuarto: No es cierto, tal afirmación es falsa, teniendo en cuenta que mi poderdante nunca le ha pagado arriendo a los demandantes, y que dicho contrato lo firmó el demandado engañado por los demandantes, pues para que les firmara tal documento éstos le aseguraron que le iban a pagar una suma de dinero por haber permanecido en el inmueble durante algo mas de 15 años, cuidándolo, restaurándolo y evitando que terceros lo invadieran, y si no como se explica que el demandado hubiese permanecido en el inmueble comportándose como verdadero dueño del predio sin pagar por su tenencia por más de 15 años.

Al hecho Quinto: No es cierto, el demandado no les adeuda absolutamente nada a los demandantes, pues el contrato con el cual pretenden desalojar a mi poderdante es ilegal en el sentido de que solo fue firmado por el demandado con

la creencia de que le iban a pagar lo adeudado por haber cuidado el inmueble por más de 15 años, a pesar de ello la parte actora no acredita requerimiento alguno que pruebe haber exigido al supuesto arrendatario el pago de los cánones atrasados, ni mucho menos han demostrado ser los sucesores o cesionarios del contrato de arrendamiento que haya suscrito la causante propietaria inscrita del inmueble quien fuera la persona que permitiera la ocupación del predio por más de 15 años, para que puedan legitimarse en este proceso

Al hecho Sexto: Reitero, así mi poderdante haya firmado tal documento, ello no legitima a los accionantes para el ejercicio de esta acción, porque el demandado no los reconoce como arrendadores del inmueble.

Al hecho Séptimo: Es cierto, siempre dejando entrever que la única intención por parte de los demandantes es la de desalojar al demandado por algún medio, nótese que en el escrito aludido en este hecho ni siquiera conmina al demandado a pagarle los cánones y solo les interesa que les entregue el inmueble por parte de mi representado quien lo ha venido ocupando todo este tiempo a título de posesión.

Al hecho Octavo: No es cierto que se pruebe.

Al hecho Noveno: No es cierto, los demandantes no están legitimados para el ejercicio de esta acción a pesar de contar con documento contentivo de un contrato de arrendamiento firmado por el demandado, con el cual la parte actora engañosamente pretende usar para desalojar a mi poderdante de la posesión que ha venido ejerciendo sobre el inmueble por más de 15 años, más aún cuando las demandantes ni siquiera son las propietarias de la totalidad del inmueble, según certificado de tradición.

Al hecho Noveno: Es cierto conforme al poder que se anexa con la demanda.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de virtualidad jurídica para accionar en este proceso, en razón al desconocimiento del carácter de arrendadores por parte de los demandantes, y la falta de legitimación en la causa por activa para que se pueda obtener el desahucio pretendido, en consecuencia, desconozco la causa y la razón a la parte actora para que pueda desahuciar a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO QUE SE PLANTEAN

Excepción de mérito denominada "Falta del carácter de arrendador y por lo tanto legitimación en la causa por Activa".

La demandante en este proceso no se encuentra legitimada para accionar la restitución del inmueble simplemente porque nunca existió entre ella y el demandado vínculo real respecto de la tenencia del inmueble, como ya lo he manifestado el contrato con el que se pretende desalojar a mi procurado no es legítimo, pues dicho contrato solo fue firmado con la convicción y pretexto de que se le iba a dar unos dineros por el cuidado y conservación del inmueble por más de 15 años, a sabiendas de que el aquí accionado junto con su familia haya vivido en ese predio durante dicho periodo de tiempo sin pagar arriendo, y solo hasta el mes de enero del año de 2021, cuando ya habían fallecido los propietarios inscritos del inmueble, vengan los demandantes a tratar de obtener la restitución

del predio utilizando un contrato de arrendamiento leonino con el único objeto de lograr desalojar al demandado del inmueble por él ocupado junto con su familia por más de 15 años consecutivos, cercenándosele a su vez el derecho de acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante la posesión.

Prueba del afán de obtener a toda costa la restitución del inmueble, es precisamente la actitud un tanto delictuosa de los demandantes al pretender desalojar al demandado y a toda su familia de la casa por éste ocupada a título de posesión, pues al mismo tiempo y ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado No. 253074003004-2021-00183, los aquí demandantes se encuentran tramitando un proceso similar a la causa que nos ocupa, ya no en contra del aquí demandado sino en contra de su hija **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, aduciendo como causal la falta de pago de los mismos cánones de arrendamiento que en este proceso se aduce, es decir, los meses de enero febrero y marzo del año 2021, cuyo valor de cada canon de arrendamiento es el mismo que aquí se pretende, como es la suma de \$175. 000, por cada mensualidad, al igual persiguen la restitución del mismo inmueble que en este proceso se pretende se le restituya, circunstancia que a todas luces deja entrever la ilicitud de la acción impetrada por los demandantes tanto en ese como en este proceso, solo con el fin de arrebatarle al demandado todos sus derechos adquiridos en el tiempo que lleva poseyendo el inmueble, razón por la cual mi mandante les desconoce el carácter de arrendadores a los demandantes y por ende la falta de legitimación en la causa para actuar en este asunto por inexistencia del objeto material como es la falta de legitimidad del contrato de arrendamiento pues claramente se puede observar cómo es que la intención de los demandantes es la de engañar a la justicia en provecho de ellos, defraudándola procesalmente pues no existe el nexo causal entre arrendador y arrendatario para poder accionar en esta causa.

Ahora bien, en el certificado de tradición que se aporta con esta contestación, en la anotación No. 006, se señala la adquisición del predio en común y proindiviso compartiendo los demandantes la propiedad del mismo con Siete (7) hermanos más, y por ninguna parte aparece el trabajo de partición y adjudicación ordenado dentro del juicio de sucesión de la causante **ANA ELVIA URBINA DE ORJUELA**, quien en vida fue la persona que le permitió a mi poderdante la ocupación del inmueble, y donde se reporte la cesión o adjudicación del supuesto contrato de arrendamiento con el cual se podrían legitimar en la causa para poder accionar el proceso abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Por lo tanto y como se pudo evidenciar, los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para accionar en este proceso, circunstancia que se debe precisar al momento de resolver la presente excepción. En consecuencia, sírvase señora Juez declarar probada la excepción de fondo denominada "Falta del carácter de arrendador y por lo tanto legitimación en la causa por Activa".

Excepción de fondo denominada INNOMINADAS O GENERICAS

Solicito a la señora Juez, se sirva reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso

MEDIOS DE PRUEBA PARA LA EXCEPCION PLANTEADA.

Pruebas Documentales: solicito al señor Juez tener como tales las siguientes:

-Las pruebas documentales allegadas con la demanda.

-Copia del Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45857 correspondiente al inmueble objeto de restitución.
-Copia del auto admisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, de fecha 27 de mayo de 2021.

-Copia del contrato de arrendamiento suscrito por los demandantes y la hija del demandado.

-copia de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de los demandantes en contra de la hija del aquí demandado.

Pruebas Testimoniales: Solicito al señor Juez, se sirva citar a las siguientes personas, quienes declararan sobre las pretensiones y hechos enunciados en la contestación de la demanda, y en las excepciones planteadas, el tiempo de posesión de la demandada, y la existencia, clase y propiedad de las mejoras construidas en el inmueble

- **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO** C. C. No. 39' 580. 340
- **OLGA LUCIA POLANCO TRIANA** C.C. No. 1070508599 correo electronico lucypolatri1826@gmail.com
- **MARIA ALEJANDRA NAVARRO TRUJILLO** C. C. No. 1007658105 correo electronico mariaalejandranavarrotrujillo@gmail.com

Estas personas pueden ser citadas a través de mi representada en la manzana 39 casa 3 del barrio Santa Isabel, primera etapa, de la ciudad de Girardot.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito al señor Juez se sirva ordenar la comparecencia de los demandantes **ANA VILMA MORENO DE OLARTE y RAFAEL RAMIRO MORENO ORJUELA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hare en forma verbal o escrita sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las excepciones planteadas en la contestación de la misma.

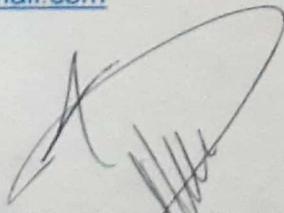
NOTIFICACIONES:

A la parte demandante se le puede notificar en la dirección que aparece en la demanda.

A la demandada se le puede notificar en la dirección que aparece en la demanda

Al suscrito abogado se me puede notificar en la calle 13 No. 10-38 segundo piso del Edificio Buendía de la ciudad de Girardot, o en el correo electrónico edubarrera_aboagdo@hotmail.com

Atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
T. P. NO. 153. 996 del C. S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 1 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 10-11-1995 RADICACIÓN: 69986999 CON: ESCRITURA DE: 09-11-1995

CODIGO CATASTRAL: 253070102000003600003000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-0236-0000-3000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE TRES (3): MANZANA TREINTA Y NUEVE "39" DE LA URBANIZACION "SANTA ISABEL I ETAPA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, TIENE UNA AREA DE CIENTO DIEZ METROS CUARADOS CON CUARENTA CENTIMETROS DE METRO CUADRADO (110.40 M2.) Y CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA # 2.693 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, LA CUAL FUE ACLARADA POR ESCRITURA # 403 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA UNICA DE FLANDES (TOL.) (ART.11 DECRETO 1711 DE 1.984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA # 241 DE 12 DE MAYO DE 1.942 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$1.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE: RICO MELITON Y MU/OZ DE RICO ROSENDA A FAVOR DE : POSADA ROJAS NEREO.-02.- ESCRITURA # 125 DE 23 DE FEBRERO DE 1.943 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE 1.943, VALOR DEL ACTO \$700.00 MCTE. COMPRA VENTA DE PLATA DE AMEZQUITA MARIA JOSEFA A FAVOR DE : POSADA R. NEREO.-03.- ESCRITURA # 782 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.943 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE MARZO DE 1.944, VALOR DEL ACTO \$1.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE HERNANDEZ PERDOMO JESUS MARIA A FAVOR DE: POSADA ROJAS NEREO.-04.- ESCRITURA # 256 DE 21 DE MARZO DE 1.945 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 13 DE ABRIL DE 1.945, VALOR DEL ACTO \$9.872.20 MCTE. COMPRA VENTA DE: PERDOMO NICASIO A FAVOR DE: POSADA ROJAS NEREO.-05.- SENTENCIA APROBATORIA DE 10 DE JULIO DE 1.979 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.982 ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE POSADA ROJAS NEREO Y MENDOZA DE POSADA EFIGENIA EN LA SUCESION DE MENDOZA DE POSADA EFIGENIA, POR SUS GANANCIAS UN DERECHO POR LA SUMA DE \$ 202.950.00 MCTE. A FAVOR DE POSADA ROJAS NEREO.-06.- SENTENCIA APROBATORIA DE 10 DE JULIO DE 1.979 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.982, ADJUDICACION EN LA SUCESION DE : MENDOZA DE POSADA EFIGENIA, POR SU CUOTA HERENCIAL UN DERECHO POR LA SUMA DE \$294.350.00 MCTE. A FAVOR DE: POSADA MENDOZA JOSE.-07.- ESCRITURA # 1273 DE 27 DE JUNIO DE 1.983 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 18 DE JULIO DE 1.983, ADJUDICACION PARTICION COMUNIDAD CELEBRADA ENTRE POSADA ROJAS NEREO Y POSADA MENDOZA JOSE A FAVOR DE POSADA ROJAS NEREO.-08.- ESCRITURA # 1628 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1.984, VALOR DEL ACTO \$300.000.00 MCTE, COMPRA VENTA DE: POSADA ROJAS NEREO A FAVOR DE : GORDILLO DE POSADA ELISA.-09.- ESCRITURA # 2523 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1.985 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1.985, VALOR DEL ACTO \$ 500.000.00 MCTE. COMPRA VENTA PARTE LOTE CON EXTENSION DE 9 HECT. 6 273.45 M2 DE: GORDILLO DE POSADA ELISA A FAVOR DE TOCORA GARZON HERMES Y POSADA QUIROGA NOELIA.-10.- AUTO DE 4 DE ABRIL DE 1.986 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 10 DE ABRIL DE 1.986 DEMANDA PROCESO ORDINARIO COMUNICADO POR OFICIO # 137 DE 7 DE ABRIL DE 1.986 DEL MISMO JUZGADO DE: POSADA MENDOZA JOSE CONTRA GORDILLO DE POSADA ELIA, TOCORA GARZON HERMES Y POSADA QUIROGA NOELIA.-11.- SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1.988 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1.991 SENTENCIA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL BOGOTA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CANCELAR EL REGISTRO DE LAS ESCRITURAS #S. 1628 DE SEPTIEMBRE 24/84 Y 2523 DE DICIEMBRE 21/85, OTORGADAS EN LA NOTARIA DE GIRARDOT.-12.- OFICIO # 1256 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.993 DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 25 DE OCTUBRE DE 1.993. EMBARGO DE: POSADA MENDOZA JOSE CONTRA POSADA NEREO SUCESION.-13.- OFICIO # 1214 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1.994 DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1.994, POR EL CUAL POSADA MENDOZA JOSE CANCELA EL EMBARGO CONTRA POSADA NEREO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 2 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SUCESION, DE QUE TRATA EL OFICIO # 1256 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.993 DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT.-14.- SENTENCIA APROBATORIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1.994 DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1.994 ADJUDICACION SUCESION UN DERECHO DE 1/5 PARTE, EQUIVALENTE A \$ 4.416.666.67 PARA CADA UNO DE: POSADA ROJAS NEREO A FAVOR DE: POSADA QUIROGA NEREO, POSADA QUIROGA NOELIA, POSADA DE TOCORA CARMEN ROSA, POSADA QUIROGA JOSE ANGEL Y POSADA QUIROGA ANA SOFIA.-15.- ESCRITURA # 1248 DE 15 DE MAYO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO PROINDIVISO DE UNA QUINTA PARTE, DE: POSADA QUIROGA NEREO A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA, EL TESORO LTDA.-16.- ESCRITURA # 1648 DE 23 DE JUNIO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE JUNIO DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO PROINDIVISO 1/5 PARTE DEL INMUEBLE DE: POSADA QUIROGA JOSE ANGEL A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-17.- ESCRITURA # 2154 DE 12 DE AGOSTO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 24 DE AGOSTO DE 1.995 VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE DE: POSADA QUIROGA NOELIA A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-18.- ESCRITURA # 2939 DE 12 DE OCTUBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE DE: POSADA QUIROGA ANA SOFIA A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.-19.- ESCRITURA # 3257 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE SOBRE EL PRESENTE INMUEBLE, DE: POSADA DE TOCORA CARMEN ROSA A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 3 MANZANA "39" URB. "SANTA ISABEL I ETAPA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

307 - 42712

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-11-1995 Radicación: 69986999

Doc: ESCRITURA 403 DEL 09-11-1995 NOTARIA UNICA DE FLANDES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION TRADICION INMUEBLE Y LOTE. ESC. # 2.693 DE 23/09/95 NOTARIA 1. DE GIRARDOT.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA "EL TESORO LTDA"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1996 Radicación: 153

Doc: RESOLUCION 004 DEL 11-12-1995 ALCALDIA ESPECIAL DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 POR EL CUAL SE CONCEDE PERMISO PARA ENAJENAR EL PRESENTE LOTE.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 3 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 2219

Doc: ESCRITURA 282 DEL 01-06-1996 NOTARIA UNICA DE FLANDES

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA-EL TESORO LTDA

A: ALMONACID CASTA/EDA JOSE DEL CARMEN

X

A: CASTA/EDA DE ALMONACID MARIA GRACILIANA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-4311

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 09-06-1999 NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,795,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMONACID CASTA/EDA JOSE DEL CARMEN

CC# 79154912

DE: CASTA/EDA DE ALMONACID MARIA GRACILIANA

CC# 20742696

A: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-04-2006 Radicación: 2006-2107

Doc: ESCRITURA 26 DEL 17-01-2006 NOTARIA 2 DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-08-2020 Radicación: 2020-307-6-3576

Doc: ESCRITURA 1899 DEL 16-06-2020 NOTARIA SESENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172

A: MORENO DE OLARTE ANA VILMA

CC# 41643900 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA ANTONIETA

CC# 41728125 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA CESAR ALFONSO

CC# 79354613 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA GLORIA ESTHER

CC# 51981526 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA HECTOR ANTONIO

CC# 19405691 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA MARIA EUGENIA

CC# 51874217 X 37.036%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matricula: 307-45857

Pagina 4 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORENO ORJUELA NELSON ALBERTO

CC# 79844305 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA RAFAEL RAMIRO

CC# 19477920 X 37.036%

A: MORENO ORJUELA VICTOR ALFONSO

CC# 19315847 X 3.704%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2015-418

Fecha: 26-06-2015

SE INCLUYE NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 0589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-307-1-1093

FECHA: 12-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
(-) 27 MAY 2021 -

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA VILMA MORENO DE OLARTE
DEMANDADOS: MARÍA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00183

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P.
el Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por ANA VILMA MORENO DE OLARTE, Contra MARÍA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO, respecto del inmueble ubicado en Girardot -Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. -

Se reconoce al Dr. RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO B
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ. -

CCLC



CVU No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Elindot 1-ENERO-2021

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación: Racquel Moreno 19477920Nombre e identificación: Ara y Vira Moreno 41648900

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: Esperanza Tizillo 39580340

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: Manzana 39, Cda 3, Barrio Santa Isabel

Precio o canon:

Avalúo Catastral: 150.000

Término de duración del contrato:

Fecha de iniciación del contrato: 3 meses del 1-ENERO-21, hasta 31 MARZO 2021

Año:

El inmueble consta de los servicios de: La Señal Esperanza se compromete a entregar la Cda el 31-Marzo-2021

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce del inmueble urbano destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario separado firmado por las partes, y el arrendatario, a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en la suma de

(S) dentro de los primeros cinco días de cada mes de cada período contractual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en

tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. DESTINACION:** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario

que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones localivas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realice reparaciones indispensables no localivas que se causen sin su culpa, a menos que las partes acuerden otra cosa, podrá el arrendatario descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el arrendatario puede descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) Del arrendador: 1. El arrendador hará entrega material del inmueble al arrendatario el día

31-MARZO-2021, del mes de Marzo, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el arrendador no suministre al arrendatario copia del contrato con firmas originales, será sancionado por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3) mensualidades de arrendamiento. 2. Mantendrá en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberará al arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del arriendo, y las localivas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles al arrendatario, y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) Del arrendatario: 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el arrendador se rehúsa a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas contempladas en el reglamento de propiedad horizontal, si existiere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá al inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble distintas de las localivas, sin autorización del arrendador. Si las hiciera serán de propiedad de este. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador. 4. Las mejoras, cambios o ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 5. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad de policía.

REF. CVU202

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE Girardot – reparto.

E. S. D.

Ref. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

De: ANA VILMA MORENO de OLARTE

Contra: ESPERANZA TRUJILLO

Asunto: MEMORIAL PODER

ANA VILMA MORENO de OLARTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de BOGOTÁ, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 41.643.900 de Bogotá, Me acerco respetuosamente al Despacho del Señor Juez, para informar que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.189 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 256.165 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su culminación DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Manzana 39 Casa 3 Barrio Santa Isabel del municipio de Girardot Cundinamarca, contra EL señor ESPERANZA TRUJILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 39.580.340, derivado del contrato de arrendamiento, con el fin de obtener la cancelación de lo debido y la restitución del bien inmueble arrendado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos testimonios y/o documentos, y las propias del cargo encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Mi apoderado se ubica en la calle 12B # 9-20 of. 214 de la ciudad de Bogotá en el abonado celular 3112890034, y correo electrónico grupoconsultorah@gmail.com

Cordialmente

Ana Vilma Moreno de Olarte
ANA VILMA MORENO de OLARTE

C.C. 41.643.900 de Bogotá

ACEPTO

Rafael Augusto Amaya Rueda
RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA

C.C 79.901.189 DE BTA

T.P. 256165 DEL C.S.J

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

MORENO DE OLARTE ANA VILMA

Identificado con C.C. 41643900

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma

Siendo el día 2021-04-09 14:53:40



Verifique estos datos ingresando a
www.notariabogota.gov.co

ASTRID BARRERA DEL ROSARIO VARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA

Notaria 68 de Bogotá D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DE GIRARDOT D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble arrendado.
DE: ANA VILMA MORENO de OLARTE.

CONTRA: MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO

RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la Señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., conforme al poder adjunto y que para el efecto solicito se me reconozca personería jurídica, respetuosamente manifiesto a su señoría que procedo a incoar **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por falta de pago en el canon de arrendamiento y otros contra la señora **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, persona mayor de edad y domiciliados en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La demandante **ANA VILMA MORENO de OLARTE** como arrendador celebró, mediante contrato escrito de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2021, con la demandada, **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento escrito se celebró por el término de tres (3) meses contados a partir del PRIMERO (01) de ENERO de 2021 hasta el día TREINTA Y UNO DE MARZO de 2021

TERCERO: El mentado contrato no se ha prorrogado sucesiva y automáticamente

CUARTO: EL arrendatario se obligó a pagar para el año 2021 la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) M/L**, los cuales deberían efectuar el pago anticipadamente al arrendador, señalada dentro de los primero cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

QUINTO: El demandado incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos convenidos. En efecto, el arrendatario adeuda a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses:

- Enero de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- Febrero de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- Marzo de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

- Para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) hasta el CINCO de marzo de 2021 y los que se sigan causando hasta la restitución del inmueble, por cuanto estamos frente a un inmueble con destinación vivienda según lo ordene el gobierno.

SÉXTO: Conforme al contrato escrito se indicó en la cláusula SEPTIMA que la falta de pago en el canon de arrendamiento da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

SEPTIMO: la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, radico a la demandada oficio de solicitud de entrega del inmueble con antelación, el cual recibió el 29 de Marzo de 2021 y estampo su firma, con su número de identificación y recibo conforme.

OCTAVO: la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, asistió el día 31 de Marzo de 2021, en compañía de su hermana **MARIA EUGENIA MORENO ORJUELA** y policías para recibir el inmueble por terminación del contrato y por el incumplimiento en los pagos de los cánones, sin embargo la señora **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**. No solo se rehusó a la entrega del inmueble sino argumento que no realiza la entrega del mismo.

NOVENO: La demandada está en mora de pagar los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato, razón por la cual la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

PRETENSIONES

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento **ANA VILMA MORENO de OLARTE** como arrendador y **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, como arrendatario, a término fijo, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato.
2. Que se condene a la demandada **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, a **RESTITUIR** a la demandante **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.
3. Que no se escuche a la demandada **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen los cánones de arrendamiento que se adeuden al impetrar esta demanda, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **ANA VILMA MORENO de OLARTE** de conformidad con el Código de General el proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho que se originen en el presente proceso.

PETICION ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en él.

Sírvase Señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; artículos 384 del Código General del proceso, ley 56 de 1985 y ley 820 de 2003, y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Ruego a su señoría dar trámite de proceso a la presente demanda, por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá D.C., y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tenga como tales las siguientes:

Documentales:

1. Contrato arrendamiento de vivienda urbana calendarado 01 de enero de 2021
2. Scanner anotación en el libro de población de la policía CAI, correspondiente al barrio santa Isabel, folios 33,34 y 35
3. Oficio solicitud de inmueble

Testimoniales:

El señor **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, quien se puede ubicar por intermedio del suscrito.

NOTIFICACIONES

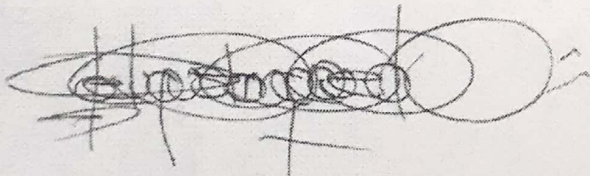
La demandante: Las recibirá en la en la calle 42 F # 81 B – 52 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico anavilma391@gmail.com celular 3138069559.

La demandada: el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot, se desconoce si tiene correo electrónico, celular 3219659197.

El suscrito: Recibo las notificaciones personales en la calle 12 B # 9 -20 oficina 214, al correo electrónico grupoconsultorah@gmail.com celular 3112890034

Ante el Señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA

C.C. 79.901.189

T.P. 256165 DEL C.S.J

RV: PROCESO ABREVIADO No. 25307-4003-003-2021-00190-00 DE ANA VILMA MORENO DE OLARTE

Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 16:51

Para: edubarrera_abogado <edubarrera_abogado@hotmail.com>

CC: Oscar Leonardo Parra Aldana <oparraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Se acusa recibido.

-Se recomienda estar atentos al micrositio del JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, donde encontrará nuestras publicaciones de estados electrónicos y traslados:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

-Para seguimiento y consulta de actuaciones, ingrese al PORTAL TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Allí deberá digitar los 23 números del radicado y luego el código capcha.

Cordialmente,



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot – Cundinamarca

Carrera 10 N° 37-39 Piso 3° - Palacio de Justicia

Teléfono: 833 5144 Fax 8309651

Correo: j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-girardot>

De: Eduardo Barrera Aguirre <edubarrera_abogado@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 16:10

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO ABREVIADO No. 25307-4003-003-2021-00190-00 DE ANA VILMA MORENO DE OLARTE

Buena tarde, atentamente me permito allegar escrito evidenciando el envío oportuno de la contestacion de la demanda conforme al auto que ordena el traslado de la misma.

Cordialmente,

EDUARDO BARRERA AGUIRRE

C. C. No. 11.306.644 de Girardot

T. P. No. 153.996 del C. S. de la Judicatura.

Correo: edubarrera_abogado@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivar

Mover a

Categorizar

Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 5433

Correo no deseado 16

Borradores 6

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados 216

Archivo

Notas

Conversation History

Fuentes RSS

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Filtrar

Juzgado 04 Civil Municipal - Cund...
PROCESO EJECUTIVO No. 2530... 14/01/2022
Buena tarde, atentamente me permito enviar...
Escrito petitorio.p...

Juzgado 03 Civil Municipal - Cund...
PROCESO ABREVIADO No. 253... 13/01/2022
Buena tarde, atentamente me permito enviar...
j02lctzip@cendoj.ramajudicial.g...
RV: Proceso ordinario laboral N... 13/01/2022
Buen dia, atentamente me permito enviar po...
Memorial Juzgad...

j02lctzip@cendoj.ramajudici...
Proceso ordinario laboral No. 2... 13/01/2022
Buen dia, atentamente me permito enviar po...
repartojmariquita@cendoj.ramaju...
RV: JUZGADO DE REPARTO MA... 12/01/2022
Cordialmente, C. C. No. 11.306.644 de Girard...
ESCRITO DEMAN...

repartojmariquita@cendoj.ra...
JUZGADO DE REPARTO MARIQ... 11/01/2022
ATENTAMENTE ME PERMITO SOLICITAR SE ...
Juzgado 01 Promiscuo Municipal ...
BU DEMANDA DE RESOLUCIO... 11/01/2022

PROCESO ABREVIADO No. 25307-4003-003-2021-00190-00 DE ANA VILMA MORENO DE OLARTE

Eduardo Barrera Aguirre
Jue 13/01/2022 12:34 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot

contestación demanda Tr...
6 MB

Buena tarde: atentamente me permito enviar por este medio la contestación de la demanda dentro del proceso con numero de radicación el cual aparece en el asunto de este correo, favor acusar recibo. gracias.

Cordialmente

EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C.C. No. 11' 306. 644 de Girardot
T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura

Responder Reenviar

PROCESO ABREVIADO No...

(Sin asunto)

(Sin asunto)

Compre un apartamento en...
No seas y lo pagamos de contado

habi compra tu apartamento de contado
Patrocinado

3 razones por las que tu hijo debería aprender inglés
Patrocinado Open English J...

Las personas que hayan nacido entre 1941 y 1981 podrán...
Patrocinado Compare Encu...

por Taboola

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

REF: Proceso de Restitución de Bien Inmueble de **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, y Otro, contra **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**
Radicado No. 25307-4003-003-2021-00190-00
Asunto: Contestación demanda

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, obrando en mi condición de apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia, atentamente me permito indicarle al señor juez, que, en la fecha del 13 de enero de 2022, a las 12 y 34 de la tarde, ejercí el derecho a la defensa, contestando la demanda y adjuntando el poder conferido, según pantallazo de envío del archivo contestatario que le remito al despacho a efectos de que se dé por contestada la demanda.

Atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
T. P. No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico edubarrera_abogado@hotmail.com

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

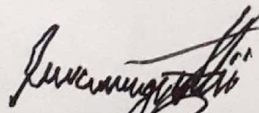
REF: Proceso de Restitución No. 25307-4003004-2021-00183 de **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, contra **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**
Asunto: Memorial Poder

JULIO ENRIQUE TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito manifestarle a usted señor Juez, que a través del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. **EDUARDO BARRERA AGUIRRE**, igualmente mayor de edad, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, y se constituya en mi abogado en el proceso referido en procura de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir este poder, solicitar medidas cautelares, impetrar recursos, y demás facultades que en derecho se requieran conforme lo establece el artículo 77 del Código General del Proceso.

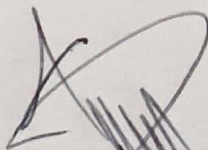
Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado

Atentamente,



JULIO ENRIQUE TRUJILLO
C. C. No. 11' 290. 708 de Girardot

Acepto:



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
No. 153. 996 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico edubarrera-rodrigo@hotmail.com

Señor
Juez Tercero Civil Municipal de Girardot
E. S. D.

REF: Proceso de Restitución de Bien Inmueble de **ANA VILMA MORENO DE OLARTE**, y Otro, contra **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**
Radicado No. 25307-4003-003-2021-00190-00
Asunto: Contestación demanda

EDUARDO BARRERA AGUIRRE, abogado en ejercicio, con domicilio procesal en la ciudad de Girardot, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, obrando en mi condición de apoderado del demandado **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**, conforme al poder conferido, y encontrándome dentro de los términos legales y procesales, además del que me confiere el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, atentamente me permito contestar la demanda que diera lugar al inicio del proceso de la referencia, ello acorde a los efectos del artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual hago en los siguientes términos:

REPLICA DE LOS HECHOS:

De acuerdo con la numeración utilizada por la parte actora, así:

Al Hecho Primero: Es cierto conforme al documento contentivo del contrato de arrendamiento, lo que no es cierto es que a pesar de la existencia de dicho documento, el demandado **JULIO ENRIQUE TRUJILLO**, reconozca como a sus arrendadores a los demandantes, máxime cuando los accionantes en este asunto se encuentran utilizando un contrato que fuera firmado con engaños y en blanco por parte de mi representado, cuando éste lleva más de 15 años ocupando el inmueble sin pagar arriendo por cuanto su ocupación deviene del ejercicio de la posesión material del mismo, no obstante, el haber adquirido el inmueble mediante la sucesión, y en común y proindiviso, sin que con la demanda hayan demostrado la cesión o adjudicación del título de tenencia proveniente de su sucesora propietaria inscrita del inmueble.

Hecho Segundo: Me opongo a este hecho por las razones antes expuestas, y por qué dicho contrato se encuentra siendo utilizado únicamente con la finalidad de obtener la restitución del inmueble con sujeción al cercenamiento de los derechos adquiridos por mi representado.

Al hecho Tercero: me opongo a este hecho por las razones arriba expuestas

Al hecho Cuarto: No es cierto, tal afirmación es falsa, teniendo en cuenta que mi poderdante nunca le ha pagado arriendo a los demandantes, y que dicho contrato lo firmó el demandado engañado por los demandantes, pues para que les firmara tal documento éstos le aseguraron que le iban a pagar una suma de dinero por haber permanecido en el inmueble durante algo mas de 15 años, cuidándolo, restaurándolo y evitando que terceros lo invadieran, y si no como se explica que el demandado hubiese permanecido en el inmueble comportándose como verdadero dueño del predio sin pagar por su tenencia por más de 15 años.

Al hecho Quinto: No es cierto, el demandado no les adeuda absolutamente nada a los demandantes, pues el contrato con el cual pretenden desalojar a mi poderdante es ilegal en el sentido de que solo fue firmado por el demandado con

la creencia de que le iban a pagar lo adeudado por haber cuidado el inmueble por más de 15 años, a pesar de ello la parte actora no acredita requerimiento alguno que pruebe haber exigido al supuesto arrendatario el pago de los cánones atrasados, ni mucho menos han demostrado ser los sucesores o cesionarios del contrato de arrendamiento que haya suscrito la causante propietaria inscrita del inmueble quien fuera la persona que permitiera la ocupación del predio por más de 15 años, para que puedan legitimarse en este proceso

Al hecho Sexto: Reitero, así mi poderdante haya firmado tal documento, ello no legitima a los accionantes para el ejercicio de esta acción, porque el demandado no los reconoce como arrendadores del inmueble.

Al hecho Séptimo: Es cierto, siempre dejando entrever que la única intención por parte de los demandantes es la de desalojar al demandado por algún medio, nótese que en el escrito aludido en este hecho ni siquiera conmina al demandado a pagarle los cánones y solo les interesa que les entregue el inmueble por parte de mi representado quien lo ha venido ocupando todo este tiempo a título de posesión.

Al hecho Octavo: No es cierto que se pruebe.

Al hecho Noveno: No es cierto, los demandantes no están legitimados para el ejercicio de esta acción a pesar de contar con documento contentivo de un contrato de arrendamiento firmado por el demandado, con el cual la parte actora engañosamente pretende usar para desalojar a mi poderdante de la posesión que ha venido ejerciendo sobre el inmueble por más de 15 años, más aún cuando las demandantes ni siquiera son las propietarias de la totalidad del inmueble, según certificado de tradición.

Al hecho Noveno: Es cierto conforme al poder que se anexa con la demanda.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de virtualidad jurídica para accionar en este proceso, en razón al desconocimiento del carácter de arrendadores por parte de los demandantes, y la falta de legitimación en la causa por activa para que se pueda obtener el desahucio pretendido, en consecuencia, desconozco la causa y la razón a la parte actora para que pueda desahuciar a la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO QUE SE PLANTEAN

Excepción de mérito denominada "Falta del carácter de arrendador y por lo tanto legitimación en la causa por Activa".

La demandante en este proceso no se encuentra legitimada para accionar la restitución del inmueble simplemente porque nunca existió entre ella y el demandado vínculo real respecto de la tenencia del inmueble, como ya lo he manifestado el contrato con el que se pretende desalojar a mi procurado no es legítimo, pues dicho contrato solo fue firmado con la convicción y pretexto de que se le iba a dar unos dineros por el cuidado y conservación del inmueble por más de 15 años, a sabiendas de que el aquí accionado junto con su familia haya vivido en ese predio durante dicho periodo de tiempo sin pagar arriendo, y solo hasta el mes de enero del año de 2021, cuando ya habían fallecido los propietarios inscritos del inmueble, vengan los demandantes a tratar de obtener la restitución

del predio utilizando un contrato de arrendamiento leonino con el único objeto de lograr desalojar al demandado del inmueble por él ocupado junto con su familia por más de 15 años consecutivos, cercenándosele a su vez el derecho de acceder a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante la posesión.

Prueba del afán de obtener a toda costa la restitución del inmueble, es precisamente la actitud un tanto delictuosa de los demandantes al pretender desalojar al demandado y a toda su familia de la casa por éste ocupada a título de posesión, pues al mismo tiempo y ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado No. 253074003004-2021-00183, los aquí demandantes se encuentran tramitando un proceso similar a la causa que nos ocupa, ya no en contra del aquí demandado sino en contra de su hija **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, aduciendo como causal la falta de pago de los mismos cánones de arrendamiento que en este proceso se aduce, es decir, los meses de enero febrero y marzo del año 2021, cuyo valor de cada canon de arrendamiento es el mismo que aquí se pretende, como es la suma de \$175. 000, por cada mensualidad, al igual persiguen la restitución del mismo inmueble que en este proceso se pretende se le restituya, circunstancia que a todas luces deja entrever la ilicitud de la acción impetrada por los demandantes tanto en ese como en este proceso, solo con el fin de arrebatarle al demandado todos sus derechos adquiridos en el tiempo que lleva poseyendo el inmueble, razón por la cual mi mandante les desconoce el carácter de arrendadores a los demandantes y por ende la falta de legitimación en la causa para actuar en este asunto por inexistencia del objeto material como es la falta de legitimidad del contrato de arrendamiento pues claramente se puede observar cómo es que la intención de los demandantes es la de engañar a la justicia en provecho de ellos, defraudándola procesalmente pues no existe el nexo causal entre arrendador y arrendatario para poder accionar en esta causa.

Ahora bien, en el certificado de tradición que se aporta con esta contestación, en la anotación No. 006, se señala la adquisición del predio en común y proindiviso compartiendo los demandantes la propiedad del mismo con Siete (7) hermanos más, y por ninguna parte aparece el trabajo de partición y adjudicación ordenado dentro del juicio de sucesión de la causante **ANA ELVIA URBINA DE ORJUELA**, quien en vida fue la persona que le permitió a mi poderdante la ocupación del inmueble, y donde se reporte la cesión o adjudicación del supuesto contrato de arrendamiento con el cual se podrían legitimar en la causa para poder accionar el proceso abreviado de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

Por lo tanto y como se pudo evidenciar, los demandantes no se encuentran legitimados en la causa para accionar en este proceso, circunstancia que se debe precisar al momento de resolver la presente excepción. En consecuencia, sírvase señora Juez declarar probada la excepción de fondo denominada "Falta del carácter de arrendador y por lo tanto legitimación en la causa por Activa".

Excepción de fondo denominada INNOMINADAS O GENERICAS

Solicito a la señora Juez, se sirva reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del proceso

MEDIOS DE PRUEBA PARA LA EXCEPCION PLANTEADA.

Pruebas Documentales: solicito al señor Juez tener como tales las siguientes:

-Las pruebas documentales allegadas con la demanda.

-Copia del Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-45857 correspondiente al inmueble objeto de restitución.
-Copia del auto admisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, de fecha 27 de mayo de 2021.

-Copia del contrato de arrendamiento suscrito por los demandantes y la hija del demandado.

-copia de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de los demandantes en contra de la hija del aquí demandado.

Pruebas Testimoniales: Solicito al señor Juez, se sirva citar a las siguientes personas, quienes declararan sobre las pretensiones y hechos enunciados en la contestación de la demanda, y en las excepciones planteadas, el tiempo de posesión de la demandada, y la existencia, clase y propiedad de las mejoras construidas en el inmueble

- **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO** C. C. No. 39' 580. 340
- **OLGA LUCIA POLANCO TRIANA** C.C. No. 1070508599 correo electronico lucypolatri1826@gmail.com
- **MARIA ALEJANDRA NAVARRO TRUJILLO** C. C. No. 1007658105 correo electronico mariaalejandranavarrotrujillo@gmail.com

Estas personas pueden ser citadas a través de mi representada en la manzana 39 casa 3 del barrio Santa Isabel, primera etapa, de la ciudad de Girardot.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito al señor Juez se sirva ordenar la comparecencia de los demandantes **ANA VILMA MORENO DE OLARTE y RAFAEL RAMIRO MORENO ORJUELA**, para que absuelva interrogatorio de parte que le hare en forma verbal o escrita sobre los hechos y pretensiones de la demanda y sobre las excepciones planteadas en la contestación de la misma.

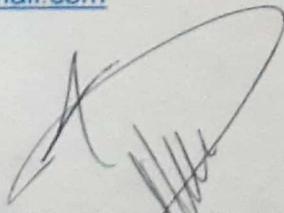
NOTIFICACIONES:

A la parte demandante se le puede notificar en la dirección que aparece en la demanda.

A la demandada se le puede notificar en la dirección que aparece en la demanda

Al suscrito abogado se me puede notificar en la calle 13 No. 10-38 segundo piso del Edificio Buendía de la ciudad de Girardot, o en el correo electrónico edubarrera_aboagdo@hotmail.com

Atentamente,



EDUARDO BARRERA AGUIRRE
C. C. No. 11' 306. 644 de Girardot
T. P. NO. 153. 996 del C. S. de la Judicatura



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 1 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT

FECHA APERTURA: 10-11-1995 RADICACIÓN: 69986999 CON: ESCRITURA DE: 09-11-1995

CODIGO CATASTRAL: 25307010200000360000300000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-0236-0000-3000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE TRES (3): MANZANA TREINTA Y NUEVE "39" DE LA URBANIZACION "SANTA ISABEL I ETAPA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, TIENE UNA AREA DE CIENTO DIEZ METROS CUARADOS CON CUARENTA CENTIMETROS DE METRO CUADRADO (110.40 M2.) Y CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA # 2.693 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT, LA CUAL FUE ACLARADA POR ESCRITURA # 403 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA UNICA DE FLANDES (TOL.) (ART.11 DECRETO 1711 DE 1.984).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA # 241 DE 12 DE MAYO DE 1.942 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 1 DE JULIO DE 1.942, VALOR DEL ACTO \$1.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE: RICO MELITON Y MU/OZ DE RICO ROSENDA A FAVOR DE : POSADA ROJAS NEREO.-02.- ESCRITURA # 125 DE 23 DE FEBRERO DE 1.943 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 9 DE ABRIL DE 1.943, VALOR DEL ACTO \$700.00 MCTE. COMPRA VENTA DE PLATA DE AMEZQUITA MARIA JOSEFA A FAVOR DE : POSADA R. NEREO.-03.- ESCRITURA # 782 DE 27 DE OCTUBRE DE 1.943 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE MARZO DE 1.944, VALOR DEL ACTO \$1.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE HERNANDEZ PERDOMO JESUS MARIA A FAVOR DE: POSADA ROJAS NEREO.-04.- ESCRITURA # 256 DE 21 DE MARZO DE 1.945 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 13 DE ABRIL DE 1.945, VALOR DEL ACTO \$9.872.20 MCTE. COMPRA VENTA DE: PERDOMO NICASIO A FAVOR DE: POSADA ROJAS NEREO.-05.- SENTENCIA APROBATORIA DE 10 DE JULIO DE 1.979 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.982 ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE POSADA ROJAS NEREO Y MENDOZA DE POSADA EFIGENIA EN LA SUCESION DE MENDOZA DE POSADA EFIGENIA, POR SUS GANANCIAS UN DERECHO POR LA SUMA DE \$ 202.950.00 MCTE. A FAVOR DE POSADA ROJAS NEREO.-06.- SENTENCIA APROBATORIA DE 10 DE JULIO DE 1.979 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DE 1.982, ADJUDICACION EN LA SUCESION DE : MENDOZA DE POSADA EFIGENIA, POR SU CUOTA HERENCIAL UN DERECHO POR LA SUMA DE \$294.350.00 MCTE. A FAVOR DE: POSADA MENDOZA JOSE.-07.- ESCRITURA # 1273 DE 27 DE JUNIO DE 1.983 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 18 DE JULIO DE 1.983, ADJUDICACION PARTICION COMUNIDAD CELEBRADA ENTRE POSADA ROJAS NEREO Y POSADA MENDOZA JOSE A FAVOR DE POSADA ROJAS NEREO.-08.- ESCRITURA # 1628 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1.984 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1.984, VALOR DEL ACTO \$300.000.00 MCTE, COMPRA VENTA DE: POSADA ROJAS NEREO A FAVOR DE : GORDILLO DE POSADA ELISA.-09.- ESCRITURA # 2523 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1.985 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1.985, VALOR DEL ACTO \$ 500.000.00 MCTE. COMPRA VENTA PARTE LOTE CON EXTENSION DE 9 HECT. 6 273.45 M2 DE: GORDILLO DE POSADA ELISA A FAVOR DE TOCORA GARZON HERMES Y POSADA QUIROGA NOELIA.-10.- AUTO DE 4 DE ABRIL DE 1.986 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 10 DE ABRIL DE 1.986 DEMANDA PROCESO ORDINARIO COMUNICADO POR OFICIO # 137 DE 7 DE ABRIL DE 1.986 DEL MISMO JUZGADO DE: POSADA MENDOZA JOSE CONTRA GORDILLO DE POSADA ELIA, TOCORA GARZON HERMES Y POSADA QUIROGA NOELIA.-11.- SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1.988 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 31 DE OCTUBRE DE 1.991 SENTENCIA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL BOGOTA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CANCELAR EL REGISTRO DE LAS ESCRITURAS #S. 1628 DE SEPTIEMBRE 24/84 Y 2523 DE DICIEMBRE 21/85, OTORGADAS EN LA NOTARIA DE GIRARDOT.-12.- OFICIO # 1256 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.993 DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 25 DE OCTUBRE DE 1.993. EMBARGO DE: POSADA MENDOZA JOSE CONTRA POSADA NEREO SUCESION.-13.- OFICIO # 1214 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1.994 DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1.994, POR EL CUAL POSADA MENDOZA JOSE CANCELA EL EMBARGO CONTRA POSADA NEREO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 2 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SUCESION, DE QUE TRATA EL OFICIO # 1256 DE 22 DE OCTUBRE DE 1.993 DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT.-14.- SENTENCIA APROBATORIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1.994 DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 15 DE DICIEMBRE DE 1.994 ADJUDICACION SUCESION UN DERECHO DE 1/5 PARTE, EQUIVALENTE A \$ 4.416.666.67 PARA CADA UNO DE: POSADA ROJAS NEREO A FAVOR DE: POSADA QUIROGA NEREO, POSADA QUIROGA NOELIA, POSADA DE TOCORA CARMEN ROSA, POSADA QUIROGA JOSE ANGEL Y POSADA QUIROGA ANA SOFIA.-15.- ESCRITURA # 1248 DE 15 DE MAYO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO PROINDIVISO DE UNA QUINTA PARTE, DE: POSADA QUIROGA NEREO A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA, EL TESORO LTDA.-16.- ESCRITURA # 1648 DE 23 DE JUNIO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30 DE JUNIO DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO PROINDIVISO 1/5 PARTE DEL INMUEBLE DE: POSADA QUIROGA JOSE ANGEL A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-17.- ESCRITURA # 2154 DE 12 DE AGOSTO DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 24 DE AGOSTO DE 1.995 VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE DE: POSADA QUIROGA NOELIA A FAVOR DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-18.- ESCRITURA # 2939 DE 12 DE OCTUBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 19 DE OCTUBRE DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE DE: POSADA QUIROGA ANA SOFIA A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LTDA.-19.- ESCRITURA # 3257 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1.995 DE LA NOTARIA 1 DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1.995, VALOR DEL ACTO \$10.000.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DERECHO 1/5 PARTE SOBRE EL PRESENTE INMUEBLE, DE: POSADA DE TOCORA CARMEN ROSA A FAVOR DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA EL TESORO LTDA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE 3 MANZANA "39" URB. "SANTA ISABEL I ETAPA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

307 - 42712

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-11-1995 Radicación: 69986999

Doc: ESCRITURA 403 DEL 09-11-1995 NOTARIA UNICA DE FLANDES

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 ACLARACION TRADICION INMUEBLE Y LOTE. ESC. # 2.693 DE 23/09/95 NOTARIA 1. DE GIRARDOT.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA "EL TESORO LTDA"

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-01-1996 Radicación: 153

Doc: RESOLUCION 004 DEL 11-12-1995 ALCALDIA ESPECIAL DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 POR EL CUAL SE CONCEDE PERMISO PARA ENAJENAR EL PRESENTE LOTE.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matrícula: 307-45857

Pagina 3 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-04-1997 Radicación: 2219

Doc: ESCRITURA 282 DEL 01-06-1996 NOTARIA UNICA DE FLANDES

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES EL TESORO LIMITADA-EL TESORO LTDA

A: ALMONACID CASTA/EDA JOSE DEL CARMEN

X

A: CASTA/EDA DE ALMONACID MARIA GRACILIANA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-1999 Radicación: 1999-4311

Doc: ESCRITURA 1494 DEL 09-06-1999 NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,795,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMONACID CASTA/EDA JOSE DEL CARMEN

CC# 79154912

DE: CASTA/EDA DE ALMONACID MARIA GRACILIANA

CC# 20742696

A: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172 **X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-04-2006 Radicación: 2006-2107

Doc: ESCRITURA 26 DEL 17-01-2006 NOTARIA 2 DE GIRARDOT

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: OTRO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172 **X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-08-2020 Radicación: 2020-307-6-3576

Doc: ESCRITURA 1899 DEL 16-06-2020 NOTARIA SESENTA Y OCHO DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$23,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORJUELA URBINA ANA ELVIA

CC# 20799172

A: MORENO DE OLARTE ANA VILMA

CC# 41643900 **X** 3.704%

A: MORENO ORJUELA ANTONIETA

CC# 41728125 **X** 3.704%

A: MORENO ORJUELA CESAR ALFONSO

CC# 79354613 **X** 3.704%

A: MORENO ORJUELA GLORIA ESTHER

CC# 51981526 **X** 3.704%

A: MORENO ORJUELA HECTOR ANTONIO

CC# 19405691 **X** 3.704%

A: MORENO ORJUELA MARIA EUGENIA

CC# 51874217 **X** 37.036%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220112450853261935

Nro Matricula: 307-45857

Pagina 4 TURNO: 2022-307-1-1093

Impreso el 12 de Enero de 2022 a las 10:17:22 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MORENO ORJUELA NELSON ALBERTO

CC# 79844305 X 3.704%

A: MORENO ORJUELA RAFAEL RAMIRO

CC# 19477920 X 37.036%

A: MORENO ORJUELA VICTOR ALFONSO

CC# 19315847 X 3.704%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2015-418

Fecha: 26-06-2015

SE INCLUYE NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 0589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-307-1-1093

FECHA: 12-01-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRECENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
(-) 27 MAY 2021 -

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ANA VILMA MORENO DE OLARTE
DEMANDADOS: MARÍA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00183

Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P.
el Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por ANA VILMA MORENO DE OLARTE, Contra MARÍA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO, respecto del inmueble ubicado en Girardot -Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. -

Se reconoce al Dr. RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ. -

CCLC



CVU No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: Guatemala 1-ENERO-2021

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación: Racquel Moreno 19477920Nombre e identificación: Ara y Viana Moreno: 41648900

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: Esperanza Tijillo: 39580340

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: Managua 39, C.A. 3, Barrio Santa Isabel

Precio o canon:

Avalúo Catastral: 150.000

Término de duración del contrato:

Fecha de iniciación del contrato: Día

Año

El inmueble consta de los servicios de:

cuyo pago corresponde a:

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce del inmueble urbano

destinado a vivienda cuyos linderos se determinan en la cláusula décima quinta de este contrato junto con los demás elementos que figuran en inventario

separado firmado por las partes, y el arrendatario, a pagar por este goce el canon o renta estipulado. **SEGUNDA.- PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:** El

arrendatario se obliga a pagar al arrendador por el goce del inmueble y demás elementos el precio o canon acordado en

(S) dentro de los primeros cinco días de cada mes de cada período contractual,

al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon se pagare en cheque,

el canon se considera satisfecho en la fecha de pago sólo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en

tiempo para su pago al respectivo banco. **TERCERA. DESTINACION:** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso para vivienda de él y su familia, y

no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación, dará derecho al

arrendador para dar por terminado este contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá

celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el

arrendatario. **CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario

que se adjunta, el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El arrendatario se obliga a la terminación del

contrato a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y el uso legítimo del bien

arrendado. **QUINTA.- REPARACIONES:** El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley y no podrá realizar otras sin el

consentimiento escrito del arrendador. En caso que el arrendatario realice reparaciones indispensables no locativas que se causen sin su culpa, a menos que las

partes acuerden otra cosa, podrá el arrendatario descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta, sin que tales descuentos excedan el treinta por

ciento (30%) del valor de la misma. Si el costo de las reparaciones fuere mayor, el arrendatario puede descontar periódicamente hasta el treinta por ciento (30%)

del valor de la renta, hasta completar el costo total. **SEXTA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES:** a) Del arrendador: 1. El arrendador haráentrega material del inmueble al arrendatario el día 31. MARZO. 2021 (S) del mes de

en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios, cosas y usos conexos

convencidos en el presente contrato, mediante inventario, del cual hará entrega al arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. En caso que el

arrendador no suministre al arrendatario copia del contrato con firmas originales, será sancionado por la autoridad competente con multas equivalentes a tres (3)

mensualidades de arrendamiento. 2. Mantendrá en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el

cumplimiento del objeto del contrato. 3. Liberará al arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto del

arriendo, y las locativas pero sólo cuando estas provinieren de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada. **Parágrafo.** Cuando sea

procedente, por tratarse de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal el arrendador hará entrega al arrendatario de una copia del reglamento

interno de propiedad horizontal al que se encuentre sometido el inmueble. 5. Cuando se trate de vivienda compartida, mantener en adecuadas condiciones de

funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas y servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando

no sean atribuibles al arrendatario, y garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha,

cuantía y período al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, en caso de renuencia, por la autoridad competente. 7. Las demás

obligaciones contenidas en la ley. b) Del arrendatario: 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el

precio del arrendamiento. Si el arrendador se rehúsa a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago en la forma prevista

en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003. 2. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 3. Velar y cuidar por la conservación del inmueble y

las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daño o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al

mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones del caso. 4. Cumplir con las normas

contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, si existiere sometido a dicho régimen. 5. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado

en que le fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. El arrendatario restituirá al

inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga a cancelar las

facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de servicios o

conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expreso entre las partes. 6. No hacer mejoras al inmueble

distintas de las locativas, sin autorización del arrendador. Si las hiciera serán de propiedad de este. **SEPTIMA.- TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales

de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario

del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la

desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total

o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador. 4.

Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble

o área arrendada por parte del arrendatario. 5. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los

vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad de policía.

REF. CVU202

Señor (a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE Girardot – reparto.

E. S. D.

Ref. PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

De: ANA VILMA MORENO de OLARTE

Contra: ESPERANZA TRUJILLO

Asunto: MEMORIAL PODER

ANA VILMA MORENO de OLARTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de BOGOTÁ, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 41.643.900 de Bogotá, Me acerco respetuosamente al Despacho del Señor Juez, para informar que otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.901.189 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 256.165 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve a su culminación DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Manzana 39 Casa 3 Barrio Santa Isabel del municipio de Girardot Cundinamarca, contra EL señor ESPERANZA TRUJILLO, identificados con cédula de ciudadanía No. 39.580.340, derivado del contrato de arrendamiento, con el fin de obtener la cancelación de lo debido y la restitución del bien inmueble arrendado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, tachar de falsos testimonios y/o documentos, y las propias del cargo encomendado.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Mi apoderado se ubica en la calle 12B # 9-20 of. 214 de la ciudad de Bogotá en el abonado celular 3112890034, y correo electrónico grupoconsultorah@gmail.com

Cordialmente

Ana Vilma Moreno de Olarte
ANA VILMA MORENO de OLARTE

C.C. 41.643.900 de Bogotá

ACEPTO

Rafael Augusto Amaya Rueda
RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA

C.C 79.901.189 DE BTA

T.P. 256165 DEL C.S.J

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
antecede fue presentado personalmente
por:

MORENO DE OLARTE ANA VILMA

Identificado con C.C. 41643900

y declara que su contenido es cierto
y que es suya la firma puesta en el
en constancia firma

Siendo el día 2021-04-09 14:53:40



Verifique estos datos ingresando a
www.notariabogota.gov.co

ASTRID BARRERA DEL ROSARIO VARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C. - ENCARGADA

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ CIVIL DE GIRARDOT D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble arrendado.
DE: ANA VILMA MORENO de OLARTE.

CONTRA: MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO

RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la Señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., conforme al poder adjunto y que para el efecto solicito se me reconozca personería jurídica, respetuosamente manifiesto a su señoría que procedo a incoar **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por falta de pago en el canon de arrendamiento y otros contra la señora **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, persona mayor de edad y domiciliados en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La demandante **ANA VILMA MORENO de OLARTE** como arrendador celebró, mediante contrato escrito de arrendamiento de fecha 01 de enero de 2021, con la demandada, **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, como arrendatario sobre el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot.

SEGUNDO: El contrato de arrendamiento escrito se celebró por el término de tres (3) meses contados a partir del PRIMERO (01) de ENERO de 2021 hasta el día TREINTA Y UNO DE MARZO de 2021

TERCERO: El mentado contrato no se ha prorrogado sucesiva y automáticamente

CUARTO: EL arrendatario se obligó a pagar para el año 2021 la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) M/L**, los cuales deberían efectuar el pago anticipadamente al arrendador, señalada dentro de los primero cinco (05) primeros días de cada mensualidad.

QUINTO: El demandado incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos convenidos. En efecto, el arrendatario adeuda a mi poderdante los cánones correspondientes a los meses:

- Enero de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- Febrero de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- Marzo de 2021 por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

- Para un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) hasta el CINCO de marzo de 2021 y los que se sigan causando hasta la restitución del inmueble, por cuanto estamos frente a un inmueble con destinación vivienda según lo ordene el gobierno.

SÉXTO: Conforme al contrato escrito se indicó en la cláusula SEPTIMA que la falta de pago en el canon de arrendamiento da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

SEPTIMO: la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, radico a la demandada oficio de solicitud de entrega del inmueble con antelación, el cual recibió el 29 de Marzo de 2021 y estampo su firma, con su número de identificación y recibo conforme.

OCTAVO: la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, asistió el día 31 de Marzo de 2021, en compañía de su hermana **MARIA EUGENIA MORENO ORJUELA** y policías para recibir el inmueble por terminación del contrato y por el incumplimiento en los pagos de los cánones, sin embargo la señora **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**. No solo se rehusó a la entrega del inmueble sino argumento que no realiza la entrega del mismo.

NOVENO: La demandada está en mora de pagar los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato, razón por la cual la señora **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, me ha conferido poder especial para entablar la correspondiente acción.

PRETENSIONES

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento **ANA VILMA MORENO de OLARTE** como arrendador y **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, como arrendatario, a término fijo, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble objeto del contrato.
2. Que se condene a la demandada **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, a **RESTITUIR** a la demandante **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.
3. Que no se escuche a la demandada **MARIA ESPERANZA TRUJILLO CASTILLO**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen los cánones de arrendamiento que se adeuden al impetrar esta demanda, y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **ANA VILMA MORENO de OLARTE** de conformidad con el Código de General el proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho que se originen en el presente proceso.

PETICION ESPECIAL

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, solicito se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres para garantizar el pago de los frutos civiles adeudados y los que se llegaren a causar, mientras los demandados permanezcan en él.

Sírvase Señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto por los artículos 1608, 1973, 2000, 2035 del Código Civil; artículos 384 del Código General del proceso, ley 56 de 1985 y ley 820 de 2003, y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Ruego a su señoría dar trámite de proceso a la presente demanda, por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá D.C., y por el domicilio de los demandados, es usted competente para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tenga como tales las siguientes:

Documentales:

1. Contrato arrendamiento de vivienda urbana calendarado 01 de enero de 2021
2. Scanner anotación en el libro de población de la policía CAI, correspondiente al barrio santa Isabel, folios 33,34 y 35
3. Oficio solicitud de inmueble

Testimoniales:

El señor **ANA VILMA MORENO de OLARTE**, quien se puede ubicar por intermedio del suscrito.

NOTIFICACIONES

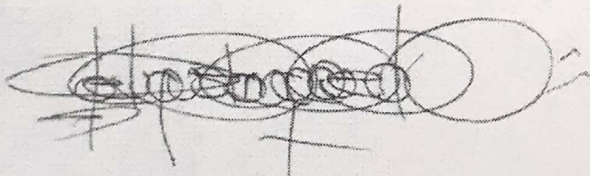
La demandante: Las recibirá en la en la calle 42 F # 81 B – 52 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico anavilma391@gmail.com celular 3138069559.

La demandada: el inmueble ubicado en Girardot - Cundinamarca en la casa tres (3) Manzana 39 barrio santa Isabel, etapa 1 de la ciudad de Girardot, se desconoce si tiene correo electrónico, celular 3219659197.

El suscrito: Recibo las notificaciones personales en la calle 12 B # 9 -20 oficina 214, al correo electrónico grupoconsultorah@gmail.com celular 3112890034

Ante el Señor Juez,

Atentamente,



RAFAEL AUGUSTO AMAYA RUEDA

C.C. 79.901.189

T.P. 256165 DEL C.S.J